D.P. 56/2006.

QUEJOSO: [redacted]

RELATOR: MAGISTRADO ROBERTO LARA HERNÁNDEZ.

SECRETARIO: CLAUDIO OJEDA PINACHO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día **veintiocho de febrero de dos mil seis**.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo directo número **56/2006**, promovido por el quejoso [redacted] y;

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el quince de diciembre de dos mil cinco, [redacted] por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que considera violan en su perjuicio las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la Sala Ad quem reclama la sentencia de **veinticinco de noviembre de dos mil cinco**, dictada en el toca unitario penal número [redacted], formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el ahora quejoso y el Agente del Ministerio Público; que **MODIFICÓ** la sentencia de primer grado pronunciada **el cinco de septiembre del citado año**, por el Juez Trigésimo Segundo Penal del Distrito Federal, dentro de la causa penal [redacted] y, lo consideró penalmente responsable en la comisión del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, previsto y sancionado en los artículos 123 (hipótesis al que prive de la vida a otro), en relación con el 124 (hipótesis se tendrá como mortal una lesión cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por una lesión en los órganos interesados), y 18, párrafo tercero, numerales todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, imponiéndole DOS AÑOS NUEVE MESES DE PRISIÓN; pena privativa de libertad que compurgara en el lugar que al efecto determine la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, quedando el recuento a cargo de la autoridad ejecutora, y con descuento de los dos días que estuvo detenido por tales hechos; no le impuso suspensión de la licencia para conducir vehículos automotores, **lo condenó** al pago de la reparación del daño material proveniente de la comisión del delito de HOMICIDIO CULPOSO, por lo que debe pagar a [redacted] (progenitores de la menor occisa), [redacted] por concepto de indemnización y [redacted]

[redacted], por gastos funerarios, lo que hace un total de [redacted]; **lo condenó** al pago de la reparación del moral, por lo que debe pagar a cada uno de los progenitores de la occisa, [redacted], por concepto de atención psicológica para el equilibrio psico-emocional que poseían antes del evento ilícito que se analizó; **confirmó** la negativa a otorgarle sustitutivo de prisión alguno o el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y **confirmó** la suspensión de sus derechos políticos.

La modificación consistió que en el juez instructor determinó que no imponía la suspensión de la licencia para conducir vehículos automotores, ya que en autos no existe constancia de que el sentenciado contara con licencia para conducir; en cuanto a la reparación del daño, estimó que en caso de que los denunciantes renunciaran a ello o no lo cobraran dentro del plazo que al efecto se estableciera, pasará al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal.

II.- Por acuerdo de nueve de enero de dos mil seis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, admitió la demanda de garantías; dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que legalmente le compete, quien no formuló pedimento.

Mediante proveído de veinte de enero de dos mil seis, se ordenó turnar el presente asunto al Magistrado Roberto Lara Hernández, para el efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, conforme a lo establecido por el artículo 184 de la Ley de Amparo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 103 fracción I, y 107, fracción V, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 de la Ley de Amparo; 37 fracción I, inciso a), 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se reclama una sentencia definitiva, dictada por un Tribunal en Materia Penal con residencia dentro del ámbito territorial en donde este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.- La existencia del acto reclamado se encuentra demostrada por así haberlo manifestado la Magistrada Presidente de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al rendir el informe justificado, al cual adjuntó los autos originales del toca penal número [redacted] en los que se encuentra la sentencia reclamada, y de la causa penal número [redacted] constancias que tienen valor probatorio pleno que les confieren los artículos

129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo establecido en el artículo 2º, de este ordenamiento legal.

TERCERO.- La sentencia reclamada en su parte considerativa, dice lo siguiente:

"C O N S I D E R A N D O: - - - I.- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo establecido *en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,* así como con fundamento en los ***artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales,*** y en la especie por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por [redacted], el estudio de los agravios expresados a su favor se hará supliendo las deficiencias que se llegaran a encontrar, y por lo que hace al segundo de los nombrados se analizarán sus agravios de estricto derecho, en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo de los preceptos mencionados; lo que no se surtirá en torno a los vertidos **por el Ministerio Público** por ser su estudio de estricto derecho, en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo de los preceptos mencionados. - - - ***II.- En este sentido,*** es menester precisar **que la presente determinación** se dicta en forma **UNITARIA,** dada la reforma ***al artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,*** **que entró en vigor el 25 veinticinco de Abril de 2003 dos mil tres,** según el artículo ***SEGUNDO TRANSITORIO,*** del decreto

por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la citada Ley; desprendiéndose del numeral **modificado en la fracción VI**, lo siguiente: - - - 'Estas Salas resolverán de manera Colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas, dictadas en procesos instruidos por delito grave, o en los casos en que se imponga pena de prisión mayor a cinco años; resoluciones que versen sobre hechos que en el correspondiente pliego de consignación se haya ejercitado acción penal cuando menos por algún delito grave, con independencia de que se determine la comprobación o no del cuerpo del delito, la reclasificación de los hechos o la inacreditación de alguna agravante o modalidad que provisionalmente determine que el delito no sea grave; o en contra de cualquier resolución en la que se haya determinado la libertad. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente. - - - En aquellos casos en que deba resolverse algún asunto en forma unitaria, pero se considere que el criterio que se va a establecer pudiera servir de precedente, o cuando a petición de alguno de los Magistrados integrantes de la Sala, se determine que debe ser del conocimiento de ésta en pleno, el fallo se dictará en forma colegiada'. - - - ***Luego entonces,*** dado que la resolución que se revisa, fue dictada a [redacted] al resultar penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CULPOSO,** imponiéndosele **2 DOS AÑOS 9 NUEVE MESES DE PRISIÓN,** es evidente que la pena privativa de libertad no es mayor de **CINCO AÑOS**, de ahí, que la Magistrada

Ponente, resuelva el presente toca de mérito, de forma **UNITARIA**; dando cumplimiento así, ***al artículo 44 de la Ley reformada ya citada***. - - - ***III.- Establecido lo anterior,*** y revisado que fue el material probatorio que conforma la presente causa, en principio se está en posibilidad de establecer que fue correcta la determinación del Juzgador al tener por comprobado el **CUERPO DEL DELITO** de **HOMICIDIO,** previsto en ***el artículo 123 párrafo único (hipótesis: al que prive de la vida a otro)***, en ***relación con el 124 (hipótesis: se tendrá como mortal una lesión cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por una lesión en los órganos interesados),*** **el cual como se observará, quedó inmerso en un tipo culposo, de acuerdo al párrafo tercero del artículo 18 todos preceptos del *Actual Código Penal para el Distrito Federal, mismo que se le incrimina a*** [redacted] ya que en el caso concreto, se surte la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o el hecho delictuoso, según lo determina la Ley Penal, tal y como lo dispone ***el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal***, y que para su exacta aplicación se le añade ***el artículo 124 de la misma Ley Adjetiva***, el cual faculta a este Órgano Colegiado a gozar de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que se estimen conducentes, siempre y cuando ello sea para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta; por lo que atendiendo al enlace natural más o menos necesario de

las diversas probanzas que obran en autos, los cuales al valorarse y apreciarse en conciencia de conformidad con lo dispuesto por los ***artículos 94, 95, 96, 97, 105, 106, 246, 250, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código Procesal Penal,*** permiten aseverar que en el mundo fáctico se desplegó el siguiente acontecimiento, mismo que se hace consistir en que: - - - El día 16 dieciséis de agosto del año 2004 dos mil cuatro, entre las 11:00 a 11:30 horas, [redacted] conducía ***el vehículo de la marca*** [redacted] ***del Distrito Federal,*** sobre la calle [redacted] Colonia [redacted] dirección Poniente a Oriente y al encontrarse a la altura del inmueble marcado con el número [redacted] pierde el control de su vehículo hacia la derecha, efectuando contacto con la parte frontal media y derecha de su vehículo, contra el vértice y parte posterior izquierdo ***del automóvil de la marca*** [redacted] el cual se encontraba estacionado sobre el carril extremo sur de [redacted] con su frente dirigido hacia el oriente, mismo que a consecuencia de ese contacto es proyectado hacia el sureste, efectuando contacto con su parte frontal izquierda contra la parte posterior del automóvil de ***la marca*** [redacted] que se encontraba estacionado sobre el carril extremo sur de [redacted] con su frente dirigido hacia el oriente, el cual a consecuencia de ese contacto es proyectado hacia el sureste, subiéndose a la banqueta, efectuando contacto con su parte frontal media, contra el segundo poste de madera que se

ubica sobre la acera sur y simultáneamente el vehículo de la marca Volkswagen tipo Golf, en su proyección hacia el sureste efectúa contacto con la parte frontal media, contra el cuerpo de la peatón (ofendida) y quien al momento del hecho, se encontraba muy probablemente al lado poniente del poste con su vista dirigida al norte, sobre la banqueta, concretamente contra su cabeza, impactándose contra el primer poste de madera, comprimiendo la cabeza de la agraviada con la parte frontal media de su vehículo y poste de madera; por lo que de esa manera se obtuvieron varios resultados típicos, que en lo que se refiere al presente caso, **fue la privación de la vida de** [redacted], ya que de acuerdo al protocolo de necropsia, suscrito por [redacted] determinaron que falleció de las alteraciones viscerales y tisulares causadas en los órganos interesados, por el traumatismo craneoencefálico que clasificaron de mortal, resultado material que surgió por una violación al deber de cuidado que objetivamente [redacted] incurrió ***al conducir el*** [redacted] debió de observar y que no previó siendo previsible, ***puesto que lo hizo sin la suficiente capacidad técnica para controlar su vehículo al momento del hecho, ya que no conservó su carril correspondiente de circulación y lo hacía a una velocidad mayor a la permitida (80 kilómetros por hora, cuando la autorizada era 70),*** lo que evidentemente trajo como consecuencia trastocar el bien jurídico tutelado por el Derecho Penal relativo a **LA VIDA**. - - -

En ese sentido, de acuerdo a los diversos medios probatorios que integran el expediente y que se relacionan con el presente toca, se obtienen múltiples indicios que entrelazados unos con otros, objetivamente permiten comprobar el cuerpo del delito de **HOMICIDIO** (al demostrarse la existencia de los elementos que integran el hecho delictuoso), perpetrado contra [redacted] (quien contaba con la edad de 4 cuatro años), y como se observará, **ese resultado típico devino de un hecho de tránsito, por la forma en que el sujeto activo** [redacted], conducía su automotor, ya que al circular sobre la calle [redacted], colonia [redacted] dirección poniente a oriente, y al encontrarse a la altura del inmueble marcado con el número 469, perdió el control de su vehículo hacia la derecha, efectuando contacto con la parte frontal media y derecha de su unidad, contra el vértice y parte posterior izquierdo del automóvil de la [redacted], el cual se encontraba estacionado sobre el carril extremo sur de [redacted] con su frente dirigido hacia el oriente, mismo que a consecuencia de ese contacto es proyectado hacia el sureste, efectuando contacto con su parte frontal izquierda contra la parte posterior ***del automóvil*** [redacted] que también se encontraba estacionado sobre el carril extremo sur de [redacted] con su frente dirigido hacia el oriente, el cual a consecuencia de ese contacto es proyectado hacia el sureste, subiéndose a la banqueta, efectuando contacto con su parte

frontal media contra el segundo poste de madera que se ubica sobre la acera sur y simultáneamente el vehículo de la marca Volkswagen tipo Golf, en su proyección hacia el sureste, efectúa contacto con la parte frontal media contra el cuerpo de la peatón (menor ofendida) y quien al momento del hecho se encontraba muy probablemente al lado poniente del poste con su vista dirigida al norte, sobre la banqueta, concretamente contra su cabeza impactándose en el primer poste de madera, comprimiendo la cabeza de la agraviada con la parte frontal media de su vehículo y poste de madera; lo cual explica el por qué **el Ministerio Público,** una vez que tuvo conocimiento de los presentes hechos por conducto del policía judicial ***CARLOS MEDRANO ORTIZ DE ZÁRATE*** (quien remitió ante su presencia al sujeto activo llamado [redacted], no dudó en dar inicio a la averiguación previa respectiva (de acuerdo a lo que por mandato constitucional tiene encomendado) y de esa manera **se constituyó al lugar de los hechos**, permitiéndole fedatar: - - - '...la Avenida [redacted] entre calle [redacted], en la Colonia [redacted] apreciándose que dicha Avenida [redacted], es de aproximadamente 27 metros de ancho con circulación de oriente a poniente y viceversa, con camellón central de aproximadamente diez metros, siendo que en el arroyo vehicular con dirección de poniente a oriente que es de aproximadamente siete metros de ancho, con dos carriles de circulación y banqueta del lado sur de dos metros y cincuenta centímetros, en donde se aprecia frente al predio marcado con el número 469, tres vehículos

involucrados en un percance automovilístico, el primero de oriente a poniente es de la [redacted] del Distrito Federal, parcialmente sobre la banqueta en su parte frontal derecha, mismo que se encuentra aproximadamente a seis centímetros de un poste de madera de color negro, vehículo que presenta daños en su parte frontal y posterior costado derecho; el segundo vehículo es de la [redacted] del Distrito Federal, el cual se encuentra impactado a un poste de madera de color negro, en su parte frontal observándose que junto a la parte frontal de dicho vehículo se encuentra el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino de aproximadamente cuatro años de edad, mismo que se encuentra en decúbito dorsal, con la cabeza orientada hacia el oriente, los pies en sentido contrario pero el derecho en extensión y el izquierdo flexionado a nivel de la rodilla, y los miembros superiores flexionados a nivel de codo, presentando entallamiento del cráneo con exposición y proyección de masa encefálica, habiendo una mancha hemática por escurrimiento de aproximadamente un metro de largo, siendo que de la línea media a la izquierda, se encuentra sobre la banqueta y de la línea media a la izquierda se encuentra sobre la banqueta y de la línea media a la derecha sobre el asfalto, y el tercer vehículo justo atrás del segundo, es de la marca [redacted] del Distrito Federal, mismo que se encuentra en su parte frontal media sobre la banqueta e impactando en su parte frontal derecha contra la parte

posterior izquierda del Golf, observándose diversos fragmentos de autopartes, agregando que se encuentran dos postes de madera de color negro, ambos dañados en su parte inferior a una distancia aproximada de cincuenta centímetros del suelo, daños en forma irregular, observándose también sobre el arroyo vehicular de extrema derecha de poniente a oriente, a una distancia aproximada de tres metros de la parte posterior del [redacted] una mancha por derrapamiento de color negro de aproximadamente un metro de largo'. - - - ***Medio de convicción***, que al ajustarse a los lineamientos de los artículos 94, 95, 96, 97 y 99 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se valora en términos del ***numeral 286 de la misma Ley Adjetiva,*** ya que además de proporcionar **la existencia de la escena delictiva donde se verificaron los hechos** (donde el Ministerio Público logró apreciar las calles e inmuebles de ese sitio sin que se advirtiera la existencia de un señalamiento restrictivo), en ese momento el Representante Social, también dio fe de los diferentes vestigios que ahí se encontraban, tales como: la existencia de tres vehículos que se involucraron 'en el percance automovilístico', notando que el primero (de la marca [redacted] estaba parcialmente sobre la banqueta en su parte frontal derecha y que estaba a seis centímetros de un poste de madera, apreciándose diversos daños en esa área, así como en su área posterior; asimismo, constató que el segundo automotor (de la marca [redacted] estaba impactado a un poste de madera de color negro con su parte frontal y junto a esa parte

apreció la existencia del 'cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino de aproximadamente cuatro años de edad', lo cual permitió advertir la posición en la que se encontraba (en decúbito dorsal con la cabeza dirigida hacia el oriente, los pies en sentido contrario, pero el derecho en extensión y el izquierdo flexionado a nivel de la rodilla, asimismo, advirtió que presentaba entallamiento del cráneo con exposición y proyección de masa encefálica); incluso al dar FE del tercer automotor [redacted], lo observó 'justo atrás del segundo' y constató que su parte frontal media estaba sobre la banqueta e impactado en su parte frontal derecha, contra la zona posterior izquierda del vehículo tipo Golf; indicios que al enlazarse unos con otros, son los que permiten determinar que el ilícito que se analiza, donde se privó de la vida a una menor de edad, surgió ***por un hecho de tránsito***, en el que tuvo participación el conductor del ***vehículo de la marca*** [redacted] de ahí que cobre relevancia los indicios que de igual forma fueron aportados por el Ministerio Público en torno a que en el lugar de los sucesos dio **fe del cadáver** de una persona del sexo femenino de aproximadamente 4 cuatro años de edad, que vestía una chamarra deportiva color lila, de cierre, y un pantalón del mismo color, tenis de color blanco y calcetines verdes, mismo del que ordenó su levantamiento, lo cual explica otra diligencia practicada por el Órgano Investigador, quien de nueva **cuenta dio fe del aludido cadáver** (estando ya en el anfiteatro de sus oficinas) observándolo: - - - 'en la siguiente posición: cuerpo

sin vida totalmente desnudo sobre una plancha en decúbito dorsal, con los miembros toráxicos y pélvicos en extensión, apreciándose signos de muerte real y reciente con temperatura inferior a la del medio ambiente, con signos de rigidez cadavérica, apreciándosele al cuerpo del que en vida llevara el nombre de [redacted], las siguientes lesiones: herida de exposición por contusión y aplastamiento en región craneofacial con pérdida de tejidos blandos y óseos de región frontal y parietal izquierda con exteriorización de masa encefálica que mide diez por dieciséis centímetros, con fractura de parietales y occipital, herida en región geniana izquierda que interesa piel y tejido celular de seis centímetros equimosis en región zigomática derecha, equimosis y excoriaciones en área peribucal en dorso del segundo dedo de mano izquierda, equimosis de un centímetro en pliegue cubital derecho y región tenar de mano del mismo lado, en región escapular e infraescapular izquierda que pide (sic) trece por cinco centímetros y en cara externa tercio proximal de la pierna izquierda, excoriaciones en cara lateral derecha del cuello, en cara externa del brazo izquierdo y dorso del tercer dedo de mano izquierda, señas particulares: sexo femenino, de cuatro años de edad, estatura 107 centímetros, pelo castaño, frente no apreciable, cejas semipobladas, ojos no apreciables, nariz chata, boca chica, labios medianos, mentón oval...'. - - - ***Medios probatorios, que*** al ajustarse a los lineamientos de ***los artículos 94 y 95 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,*** de igual manera se valoran en términos del ***numeral 286 del citado***

Código Adjetivo, ya que de ellos se constata **la real existencia de un cuerpo sin vida**, que de acuerdo a lo expuesto por los testigos [redacted] (padres de la menor ofendida) respondía al nombre de [redacted], por lo que de acuerdo a los datos que asentó el Ministerio Público en esas diligencias, refuerza aún más, ***que la menor de edad, resultó privada de la vida por el hecho de tránsito que surgió por la forma en que el sujeto llamado*** [redacted] ***conducía su vehículo automotor por el lugar de los sucesos,*** cuyo pronunciamiento se apoya con los datos aportados por la aludida [redacted], quien ante el Ministerio Público de igual forma manifestó que el día de los sucesos se encontraba en compañía de su hija, ya que se dirigió a la [redacted] y al llegar a la calle se pararon en la banqueta esperando que 'abrieran el servicio de fotografía para poder recoger unas fotos', señalando que sobre la Avenida, constató la existencia de un vehículo de color blanco estacionado, por lo que tanto ella, como su hija se pararon entre el aludido vehículo y un poste, que la menor 'se puso en cunclillas', y en esos instantes fue cuando escuchó un fuerte impactó sintiendo un golpe en la pierna derecha que hizo que perdiera el equilibrio y al incorporarse observó a su hija 'ya estaba tirada en el piso con muchas lesiones y sangre', por lo que al ser auxiliada por varias personas, se presentó una ambulancia y el paramédico le indicó que su ascendiente había fallecido; referencias que dan pauta a tomar en

consideración los diversos indicios que la señalada denunciante aportó ante el Órgano Jurisdiccional, donde de nueva cuenta explicó el por qué se encontraba en el lugar de los hechos, esto es, que estaban esperando que abrieran el local que está enfrente, ya que querían sacarle unas fotografías para la escuela de su hija, la cual se encontraba a su lado izquierdo pegada a ella agachada en cunclillas jugando con el poste, especificando que ***'después se enteró que el vehículo del procesado impactó al vehículo blanco que estaba estacionado el cual prensó a su hija contra el poste';*** referencias que crean ánimo de convicción para valorar su declaración de acuerdo al numeral 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al ponerse de manifiesto que la aludida denunciante sólo narró hechos de los que captó a través de sus sentidos, por lo que su deposado se torna claro y precisó sin dudas ni reticencias, puesto que las referencias que indicó, se avalan al evidenciarse que el Ministerio Público, al acudir a la escena delictiva, además de notar la existencia de tres vehículos que se encontraban dañados en diferentes partes de su carrocería (y que detalló en su respectiva diligencia), precisó que junto a la parte frontal del automotor que se encontraba impactado en el primer poste [redacted], estaba el cuerpo sin vida de la menor agraviada, quien presentaba entallamiento del cráneo con exposición y proyección de masa encefálica, cuya referencia explica el dato que la Autoridad Ministerial obtuvo al dar fe concretamente de ese automóvil, ***ya que sobre su parrilla le observó diversos***

fragmentos de huesos y restos de lo que al parecer era masa encefálica, por lo que no resulta inverosímil lo expuesto por [redacted], en el sentido de que al llegar tanto ella como su hija, a la Avenida [redacted] se pararon en la banqueta esperando a que abrieran un servicio de fotografía y que en ese sitio se encontraba estacionado un vehículo de color blanco, que se representa en el de la [redacted], lo cual origina citar los indicios aportados por [redacted] quien al comparecer ante el Ministerio Público, además de acreditar que **era el legítimo propietario del señalado automóvil** (lo que hizo a través de documentos idóneos y de los que la citada autoridad dio fe), manifestó que el día 15 de agosto del 2004 dos mil cuatro, aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas, dejó perfectamente estacionado su vehículo justo frente a su domicilio', por lo que señaló que el día 16 dieciséis del mismo mes y año, aproximadamente a las 11:00 once horas, estando dormido escuchó que tocaban a la puerta y al despertarse la abrió y fue como advirtió la existencia 'de mucha gente' y que al salir constató que su vehículo 'se encontraba muy dañado en la mayoría de su carrocería y que no estaba en el lugar donde lo había dejado, es decir se encontraba unos tres metros adelante impactado contra un poste de teléfonos, notando que entre su automóvil y ese poste había una niña sin vida'; asimismo, conforme a los indicios que el señalado testigo aportó ante el Órgano Jurisdiccional, se advirtió que ***'se enteró que los daños se los provocó á su vehículo*** [redacted]

[redacted], ***ya que se encontraba estampado contra el vehículo de su propiedad'***; datos que al ser apreciados bajo los lineamientos de la libre valoración de la prueba, originan otorgarle valor a la declaración del aludido testigo, de conformidad con ***el artículo 255 del Código de Enjuiciamiento Penal,*** ya que los datos que aportó, son importantes para verificar que su unidad automotriz, realmente se encontraba estacionada por el lugar donde la ofendida indicó que llegó en compañía de su hija, quien finalmente fue impactada con la parte frontal de ese automotor, que derivó porque el vehículo que conducía el activo, impactó su parte frontal contra la parte posterior izquierda del automóvil que pertenecía a [redacted], lo que de nueva cuenta pone en evidencia ***que la mutación del mundo exterior que se comenta, surgió por la forma en que el sujeto llamado*** [redacted] ***conducía su automotor,*** lo cual origina tomar en consideración los indicios proporcionados por [redacted] quien al comparecer ante el Ministerio Público, acreditó que era propietario **del vehículo de la marca** [redacted] (a través de la factura 2221 de 13 de marzo de 1982, expedida por [redacted], misma de la que también el Ministerio Público dio fe), por lo que expuso que el día de los hechos, se encontraba en el interior de su domicilio en compañía de su esposa y de sus hijas y alrededor de las 11:00 once horas, tocaron el timbre de su domicilio, por lo que al ver de qué se trataba, salió a la calle

y se percató de la existencia de mucha gente, percibiendo que ***'un vehículo se había impactado contra otro de color blanco, así como contra el vehículo de su propiedad y que a consecuencia de ello una niña había perdido la vida'***, datos que enlazados con la declaración de [redacted] y [redacted], son importantes para verificar que precisamente el automotor que pertenecía al segundo de los nombrados, de igual manera se encontraba estacionado sobre la calle [redacted], con su frente dirigido hacia el oriente y como lo dijo la agraviada, a ese sitio llegó en compañía de su hija, quien al colocarse en cunclillas frente a un poste (del que el Ministerio Público también dio fe), en un momento determinado escuchó un fuerte impacto, sintiendo un golpe en la pierna derecha que hizo que perdiera el equilibrio y al recuperarse notó que su hija se encontraba tirada en el piso con muchas lesiones y sangre, teniendo conocimiento que ***un vehículo*** [redacted] que era conducido por [redacted] se había impactado contra el automotor color blanco ***'y que fue proyectado contra el poste prensando a su hija'***; datos que aunados unos con otros, bajo el sistema de la libre valoración de la prueba, demuestran que precisamente el óbito de [redacted] surgió por la forma en que el activo conducía su vehículo por el lugar de los hechos, cuyas referencias dan pauta a tomar en consideración los indicios aportados por ***HÉCTOR SÁNCHEZ CHÁVEZ,*** quien en su carácter de **PERITO EN CRIMINALÍSTICA** y conforme a

sus conocimientos de la materia, se constituyó al lugar de los acontecimientos y de esa manera localizó diversos vestigios que le permitieron apoyar su determinación, tales como apreciar la existencia de los automotores involucrados en los presentes hechos, el cuerpo sin vida de [redacted], a quien también la observó en el anfiteatro de la agencia investigadora, y fue así como entre otras cosas, señaló que al examen del lugar, sí correspondía al mismo en el que se desarrollaron los presentes hechos y el sitio del deceso de la menor, quien con base a la posición y orientación en la que la observó, así como la ubicación de un lago hemático, se estableció que sí correspondían al original y final al momento de acontecer la muerte e indicó que conforme a las características de la herida de forma irregular de 9.0 por 19.0 centímetros de bordos irregulares, resaltó que presentaba gran aplastamiento del cráneo con exposición de masa encefálica y ósea, interesando región frontal y temporal izquierda (alteraciones a la salud que entre otras, también fueron detalladas en el **ACTA MÉDICA** suscrita por ***MARÍA TERESA ROJO NAVA***); referencias que entre otras cosas, le permitieron establecer que las múltiples lesiones que se le observaron a la ofendida, ***correspondían a las producidas en un hecho de tránsito terrestre en su modalidad de atropello, en la cual intervienen sus fases de impacto arrastramiento y aplastamiento,*** y conforme a la ubicación de las lesiones, señaló que consideraba alto grado de probabilidad que la menor se situaba sobre la banqueta al lado poniente del poste, mostrando su frente en dirección al norte al

momento de los presentes hechos; pericial que se valora en términos ***del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal***, ya que aporta indicios que al adminicularlos con la declaración de [redacted] son significativos para concederle mayor crédito a sus versiones, en el sentido de que al llegar a la calle de [redacted] se pararon en la banqueta, esperando que abrieran un servicio de fotografía encontrándose un vehículo estacionado de color blanco, por lo que ella y su hija se pararon entre éste y un poste colocándose la menor en cunclillas, entre el poste y el vehículo, lo cual avala la diligencia practicada por el Ministerio Público, quien como se dijo, al constituirse al lugar de los hechos, además de dar fe de los diversos automotores que ahí se encontraban, constató la existencia de un cuerpo sin vida de quien de acuerdo a las versiones de [redacted] respondía al nombre de [redacted], lo cual de acuerdo al **PROTOCOLO DE NECROPSIA** suscrito por *MARICELA ORDAZ ZAMORA y MACARIO SUSANO POMPEYO,* falleció de las alteraciones viscerales y tisulares causadas en los órganos interesados por el traumatismo craneoencefálico que clasificaron de **MORTAL**; ya que conforme a su estudio se evidenció que exteriormente presentó: - - - 'machacamiento de la extremidad cefálica por herida con contusión de 25 x 5 centímetros, que abarca desde la región ciliar, frontal sobre y a ambos lados, parietal y occipital a la izquierda de la línea media sagital, con pérdida de

masa encefálica. Excoriaciones de formas irregulares distribuidas en diferentes partes del cuerpo, predominando en la cara, cara lateral derecha del cuello, miembro torácico izquierdo y cara posterior del hemitórax izquierdo, midiendo la mayor 9x5 centímetros, y la menor 1 x ½ centímetros. Una herida cortante de 6 centímetros de longitud, situada en la mejilla izquierda que interesa piel y tejido celular subcutáneo. Zonas de equimosis rojo violáceas en la cara, región retroauricular izquierda y miembros torácicos, midiendo la mayor 5x3 centímetros y la menor 2x1 centímetros'. - - - ***Asimismo,*** los señalados especialistas al abrir las grandes cavidades, encontraron en la 'craneana fractura multifragmentaria de la bóveda y base y con escasos restos de masa encefálica, fractura separación completa occipito-atloídea, con sección medular a ese nivel'; indicios que resultan significativos para evidenciar que los aludidos peritos, no emitieron su opinión de manera precipitada, sino que fue en base a sus conocimientos en medicina, proporcionando las causas por las cuales se produjo la muerte de la ofendida, misma que como se ha dicho, devino porque [redacted] el día de los sucesos al conducir su vehículo automotor, no lo hacía con las debidas precauciones (cuyo elemento al constituir un elemento subjetivo será analizado en el apartado subsecuente), ya que en este momento, sólo se analiza la mutación del mundo exterior que surgió el día de los hechos, mismo que como se ha indicado se representa en el fallecimiento de [redacted] lo cual permite identificarla como **la sujeto**

pasivo, obteniéndose de igual manera la **relación CAUSA y EFECTO**, entre la conducta y el resultado obtenido, ya que si [redacted] (quién se representa en el **sujeto activo**), no hubiera conducido su automotor de la manera en que lo hizo (al incurrir en una violación al deber de cuidado que como conductor de un vehículo tenía la obligación de acatar), no se obtendría la muerte de la menor ofendida, lo cual permite establecer que tal actuar vulneró el bien jurídico tutelado por el Derecho Penal relativo a **LA VIDA**. - - - ***Consecuentemente,*** ante el análisis que se ha llevado a cabo a lo largo de la presente resolución, a través de la convergencia de todos esos indicios previamente relacionados y concatenados entre sí, permiten concluir que se encuentra comprobado el cuerpo del delito de **HOMICIDIO,** ***previsto en los artículos 123 y 124 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal (hipótesis de: que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados),*** mismo que como se observará en el apartado subsecuente, está inmerso en un **TIPO CULPOSO,** de acuerdo al ***párrafo tercero del artículo 18 (hipótesis de prever siendo previsible), de la aludida Ley Sustantiva.*** - - - ***IV.- En este sentido,*** al quedar comprobado el citado cuerpo del delito, corresponde entrar al estudio de la **RESPONSABILIDAD PENAL** del sujeto activo que lo concretizó, mismo que quedó identificado en la persona de [redacted], quien al llevarlo a cabo, lo hizo ***de manera instantánea*** de conformidad con ***la fracción I del artículo 17,*** y como ***autor material,*** en términos de ***la***

fracción I del artículo 22 ambos del Nuevo Código Penal; mismo comportamiento que quedó inmerso en un **TIPO CULPOSO** de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 (tipo culposo) y 18 párrafo tercero **(HIPÓTESIS DE PREVER SIENDO PREVISIBLE, EN VIRTUD DE LA VIOLACIÓN DE UN DEBER DE CUIDADO QUE OBJETIVAMENTE ERA NECESARIO OBSERVAR)** ya que al conducir su vehículo automotriz, **lo hacía sin la suficiente capacidad técnica para controlar su automotor** al momento del hecho, **ya que no conservó su carril correspondiente de circulación y lo hacía a una velocidad mayor a la permitida (80, cuando la autorizada era 70 kilómetros por hora)**, toda vez que el día 16 dieciséis de agosto del año 2004 dos mil cuatro, aproximadamente entre las 11:00 a 11:30 horas, [redacted] ***conducía el vehículo de la*** [redacted] ***del Distrito Federal***, sobre la calle [redacted] Colonia [redacted], dirección Poniente a Oriente y al encontrarse a la altura del inmueble marcado con el número 469, pierde el control de su vehículo hacia la derecha, efectuando contacto con la parte frontal media y derecha de su vehículo, contra el vértice y parte posterior izquierdo ***del automóvil*** [redacted], el cual se encontraba estacionado sobre el carril extremo sur de Camino a Santa Fe, con su frente dirigido hacia el oriente, mismo que a consecuencia de ese contacto es proyectado hacia el sureste, efectuando contacto con su parte frontal izquierda contra la

parte posterior ***del automóvil*** [redacted], que se encontraba estacionado sobre el carril extremo sur de [redacted] con su frente dirigido hacia el oriente, el cual a consecuencia de ese contacto es proyectado hacia el sureste, subiéndose a la banqueta, efectuando contacto con su parte frontal media contra el segundo poste de madera que se ubica sobre la acera sur y simultáneamente ***el vehículo*** [redacted] ***en su proyección hacia el sureste,*** **efectúa contacto con la parte frontal media contra el cuerpo de la peatón y quien al momento del hecho se encontraba muy probablemente al lado poniente del poste con su vista dirigida al norte, sobre la banqueta,** concretamente contra la cabeza de la peatón, impactándose contra el primer poste de madera, comprimiendo su cabeza con la parte frontal media de su vehículo y poste de madera; por lo que de esa manera se obtuvieron varios resultados típicos, ya que en lo que se refiere al presente caso, fue la privación de la vida de [redacted], puesto que de acuerdo **AL PROTOCOLO DE NECROPSIA** suscrito por *MARISELA ORDAZ ZAMORA y MACARIO SUSANO POMPEYO,* determinaron que **falleció de las alteraciones viscerales y tisulares causadas en los órganos interesados, por el traumatismo craneoencefálico que clasificaron de mortal**, resultados típicos que surgieron en virtud de la violación al deber de cuidado que objetivamente era necesario observar y que [redacted] no previó siendo previsible, como conductor de un

vehículo automotor, ya que al conducir el vehículo [redacted] **lo hizo sin la suficiente capacidad técnica para controlarlo al momento del hecho, ya que no conservó su carril correspondiente de circulación y lo hacía a una velocidad mayor a la permitida (80 kilómetros por hora, cuando la autorizada era 70);** lo que permite determinar que se determine que esa acción fue realizada **CULPOSAMENTE** y que trajo como consecuencia vulnerar el Bien Jurídico Tutelado por el Derecho Penal que en el presente caso lo fue **LA VIDA.** - - - ***Conclusión,*** que se apoya con los diversos medios probatorios que conforman la causa, mismos que sirvieron como base para la comprobación del **CUERPO DEL DELITO** anteriormente aludido, y que en este momento se dan por reproducidos en obvio de inútiles repeticiones, de conformidad con lo dispuesto por el ***artículo 72 fracción III del Código de Procedimientos Penales,*** cuyas referencias dan pauta a plasmar las siguientes consideraciones: - - - **Tomando** en cuenta que se está en presencia de un comportamiento que quedó inmerso en **un tipo CULPOSO,** es válido señalar que el autor, no obra con una finalidad específica definida (lo que es contrario a los delitos DOLOSOS, donde la intención está dirigida a un propósito), por lo que **UN HOMICIDIO CULPOSO**, puede ser cometido por una persona que tenía prisa por llegar a un lugar a una determinada hora, y conduce su automotor sin la suficiente capacidad técnica para controlar, ya que no conservó su carril correspondiente de circulación y lo hace a alta velocidad, causando la muerte del peatón que en este

caso lo fue de [redacted], quien ***se encontraba 'muy probablemente al lado poniente del poste que se observó en la banqueta de la calle*** [redacted] ***con su vista dirigida al norte'***, en este último supuesto, *la finalidad del autor de llegar a un lugar no es disvalioso para el Derecho Penal*, **lo que se le imputa, es que para lograrlo se haya comportado en una forma que supone violar deberes de cuidado que tenía la obligación de observar como conductor de un vehículo automotor**; de ahí la prohibición penal de determinados comportamientos culposos, con los que se pretende motivar a los ciudadanos para que en la realización de acciones que puedan ocasionar resultados lesivos, empleen el cuidado que es objetivamente necesario para evitar que se produzcan, esto es, que actúan con la diligencia debida; por ello, el cuidado objetivo se hace consistir en el cuidado requerido en la vida de la relación social, respecto a la realización de determinadas acciones, derivándose así un juicio normativo que surge de la comparación entre la conducta que hubiera seguido un hombre razonable y prudente en la situación del autor y la observada por éste realmente; por ende, dentro de los elementos de ese **juicio normativo**, se encuentra **el intelectual** en el que se hace necesario la consideración de todas las consecuencias de la acción, que conforme a un juicio razonable era de previsible producción y otro **valorativo** que se refiere a que sólo es contraria al cuidado aquella acción que va más allá de la medida adecuada socialmente, lo que ocurrió en el caso, ya que como primer aspecto, se contó con la opinión emitida por

RUBÉN DARÍO CORONA MORALES y GONZALO MUÑOZ AGUILAR, quienes al ser los encargados de emitir el **DICTAMEN DE TRÁNSITO TERRESTRE** y en base a sus conocimientos técnicos, fue como en el apartado de lugar y forma de colisión plasmaron lo siguiente: - - - 'ésta se efectuó cuando el conductor de la [redacted], al tripular la misma, sobre el arroyo sur de [redacted] dirección al oriente, y al encontrarse a la altura del inmueble marcado con el número 469, pierde el control de su vehículo hacia la derecha, efectuando contacto con la parte frontal media y derecha de su vehículo en contra del vértice y parte posterior izquierda del [redacted], el cual se encontraba estacionado sobre el carril extremo sur de [redacted], con su frente dirigido hacia el oriente, el cual a consecuencia de dicho contacto es proyectado hacia el sureste, efectuando contacto con su parte frontal izquierda en contra de la parte posterior derecha del [redacted] mismo que se encontraba estacionado sobre el carril extremo sur de [redacted], con su frente dirigido hacia el oriente, el cual a consecuencia de ese contacto es proyectado hacia el sureste, subiéndose a la banqueta, efectuando contacto con su parte frontal media en contra del segundo poste de madera que se ubica sobre la acera sur, siendo ésta su posición final, y simultáneamente el [redacted], en su proyección hacia el sureste efectúa contacto con la parte frontal media de su vehículo, en contra del cuerpo de la peatón, la cual al momento del hecho se encontraba muy probablemente del lado poniente del poste,

con su vista dirigida hacia el norte, sobre la banqueta, trasladándola hacia el sureste, efectuando contacto con la parte frontal media de su vehículo en contra de la cabeza de la peatón e impactándose en contra del primer poste de madera, comprimiendo la cabeza de la peatón con la parte frontal y media de su vehículo y el poste de madera, siendo ésta su posición final, siendo de esta manera la forma en que se producen los resultados que presentan los vehículos involucrados en este hecho en donde perdiera la vida la peatón'. - - - **Referencias** que dieron origen para que los señalados especialistas emitieran las siguientes conclusiones: - - - 'el conductor de la [redacted] al tripular la misma: a) lo hizo sin la suficiente capacidad técnica para controlar su vehículo, al momento del hecho, ya que no conservó su carril correspondiente de circulación, b) lo hacía a una velocidad mayor a la permitida (velocidad máxima permitida 70 KPH)'. - - - **Medio de convicción,** que se valora ***en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,*** ya que como se dijo, además de ser emitida por especialistas en la materia de **TRÁNSITO TERRESTRE,** su opinión se torna objetiva, al advertirse que los señalados peritos, se constituyeron al lugar de los acontecimientos y de esa manera una vez que percibieron las características de la [redacted], en esencia observaron la existencia de un inmueble marcado con el número 469, localizado sobre la acera sur de la aludida calle; asimismo, apreciaron parcialmente sobre la banqueta el [redacted] (mismo que

era el que conducía el encausado) y que se encontraba impactado en su parte frontal media y derecha contra el vértice y parte superior izquierda del vehículo de la [redacted] que a la vez se observó impactado en su parte frontal media contra la cara poniente del poste de madera localizado sobre la acera sur, y a la altura del parámetro oriente del señalado inmueble frente a ese automotor y al norte del poste, constataron la existencia del cadáver de la menor ofendida, incluso a dos metros al oriente del frente del vehículo Golf, observaron ***un*** [redacted] el cual estaba parcialmente sobre la acera sur e impactado en su parte frontal media contra la cara poniente de un poste de madera que localizaron a 6 seis metros al oriente del primero y a 60 sesenta centímetros al sur en relación de la guarnición sur de [redacted] referencias que aunadas con la apreciación de los daños que los citados peritos constataron de cada uno de los vehículos (de los que también dio fe el Ministerio Público) refuerza que su determinación, es significativa para encontrar la verdad legal que se busca, que se refleja en que [redacted] al conducir su vehículo automotor, ***lo hizo sin la suficiente capacidad técnica para controlarlo al momento del hecho, ya que no conservó su carril correspondiente de circulación y lo hacía a una velocidad mayor a la permitida***; cuya referencia además se avala tomando en consideración que los mencionados peritos en el capítulo de velocidad de circulación de los vehículos, ***indicaron que se dedujo en base a los daños de los***

mismos, lo que no resulta subjetivo, toda vez que conforme a la apreciación de los daños que los propios peritos observaron de cada uno de los automotores y que la Representación Social fedató en actuaciones, se constata que los deterioros que cada uno de ellos presentaron son de extrema gravedad, lo cual origina tomar en consideración ***la DILIGENCIA practicada por el Ministerio Público***, quien al tener a la vista cada uno de los señalados automotores, se obtuvo lo siguiente: - - - '**un vehículo** de la [redacted] con placas de [redacted] del Distrito Federal, mismo que se apreció en regular estado de conservación en su hojalatería y pintura, presentando ligero daño en su parte frontal, y de forma irregular, el cual afecta defensa, bracks parrillas, apreciándose en su parte posterior lado derecho daño de afuera hacia dentro que afecta defensa, calavera, bracks, lienzo posterior lado derecho, apreciándose sobre éste pintura en color blanco; ***UN VEHÍCULO DE LA MARCA*** [redacted] del Distrito Federal, mismo que se apreció en mal estado de conservación en su hojalatería y pintura, el cual se aprecia en su parte frontal costado derecho con daño reciente de adelante hacia atrás con tenso hundimiento que afecta unidad de luz, parrillas, facia, alma bracks, salpicadera hundimiento de adelante hacia atrás que afecta marco y tapa de motor, facia, alma, parrilla, bracks, placas delantera, apreciándose sobre su parrilla diversos fragmentos de huesos y restos de lo que al parecer es masa encefálica y en su posterior vértice lado izquierdo con

intenso hundimiento diagonal de atrás hacia delante y de izquierda a derecha el cual afecta marco y tapa de cajuela, calavera, facia, alma, bracks, tolva, lienzo costado, marco de ventanillas lado izquierdo, lodera, con indicios de color orbi, sin ventanilla posterior izquierda no se omite manifestar que el mismo se aprecia con bastón en color rojo y negro en su volante; ***UN VEHÍCULO*** [redacted] con cajas en su parte posterior, mismo que se aprecia con daños en su parte frontal media derecha con intenso hundimiento hacia atrás, el cual afecta marco y tapa de motor, facia, alma, bracks, parrillas, partes de motor, salpicadera, unidad de luz, radiador y marco, motor de ventilador parabrisas, apreciándose con indicios en color blanco, con su neumático posterior lado izquierdo roto por maniobras de arrastre por grúa, vehículos de los que se da fe sin más huellas o indicios que se relacionen con los presentes hechos y permanecen en el lugar para demás diligencias correspondientes para la debida integración de la presente Indagatoria'. - - - ***Medio de convicción,*** que al ajustarse a los lineamientos de los numerales 95 y 97, cuenta con el valor del ***numeral 286, todos preceptos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal***, ya que al ser adminiculado con el aludido dictamen de **TRÁNSITO TERRESTRE,** demuestra que esa probanza no es la única que corrobora la violación al deber de cuidado que se le incrimina al encausado, puesto que ***los múltiples deterioros de los vehículos que fedató el Ministerio Público***, también fueron

analizados por los señalados especialistas y ello fue lo que les permitió advertir aún más la mecánica del hecho y más aún que al vehículo de la [redacted] además de apreciarle daños en su parte frontal del costado derecho de adelante hacia atrás (afectando las partes de las que el Ministerio Público señaló), así como un segundo daño en la parte central con ligero hundimiento de adelante hacia atrás, que afectó marco y tapa de motor, facia, alma, parrilla, bracks, placa delantera, advirtió que sobre la parrilla existían diversos fragmentos de huesos y restos de lo que al parecer era masa encefálica, lo cual avala los indicios aportados en el **DICTAMEN DE CRIMINALÍSTICA**, donde se evidenció que en base a las características de la lesión que describieron en torno a la menor agraviada (región frontal y temporal izquierda de cráneo), expusieron que correspondía a las producidas por un mecanismo de aplastamiento; incluso, se generalizó que de acuerdo a las diversas alteraciones a la salud que presentó (de la uno a la once) correspondían a las producidas en un hecho de tránsito terrestre en su modalidad de atropello en la cual intervinieron sus fases de impacto, arrastramiento y aplastamiento, por lo que no resulta inverosímil lo que los especialistas en **TRÁNSITO TERRESTRE** señalaron en el sentido de que el vehículo que era tripulado por el encausado perdió el control del mismo hacia la derecha efectuando contacto con la parte frontal media y derecha en contra del vértice y parte posterior izquierda del vehículo [redacted], mismo que se encontraba

estacionado sobre el carril extremo sur de la calle [redacted], con su frente dirigido hacia el oriente, ***cuya referencia de igual manera se refuerza al evidenciarse que el Ministerio Público dio fe de un tercer daño precisamente en esa área que aludieron los señalados peritos ya que indicó que se apreciaba con intenso hundimiento en forma diagonal*** de atrás hacia delante de izquierda a derecha afectando, marco y tapa de cajuela, calavera, facia, alma, bracks, tolva, lienzo, costado, marco de ventanilla de lado izquierdo, lodera, resaltando que presentaba indicios de color rojo, sin ventanilla posterior, lo que adquiere relevancia al evidenciarse que ***al vehículo*** [redacted] se le apreciaron interioros en su parte frontal media derecha con intenso hundimiento de adelante hacia atrás, incluso, se le observó con indicios de color blanco, lo cual permite afirmar que al tener impregnados cada uno de esos vehículos pintura en las partes aludidas, fue porque precisamente el que conducía el encausado se impactó contra el vértice y parte posterior izquierda del automotor [redacted], el cual se encontraba estacionado sobre la calle [redacted] con su frente dirigido al oriente; indicios que dan pauta a tomar en consideración lo que los señalados especialistas indicaron, en el sentido de que a consecuencia de ese impacto, el aludido automotor es proyectado hacia el sureste subiéndose a la banqueta sureste efectuando contacto con su parte frontal izquierda, contra la parte posterior derecha **del vehículo** [redacted], (lo cual

explica la existencia de pintura color blanco en su parte posterior del lado derecho) que también se encontraba estacionado sobre el carril extremo Sur de la Calle [redacted], con su frente dirigido hacia el oriente y simultáneamente el vehículo [redacted] en esa proyección efectuó contacto con la parte frontal media contra el cuerpo de la ofendida (peatón) que se encontraba muy probablemente al lado poniente del poste con su vista dirigida hacia el norte sobre la banqueta; de ahí que tomando en consideración que tanto el automotor de ***la marca*** [redacted], se encontraban estacionados sobre la calle [redacted] con su frente dirigido hacia el oriente y que a la vez fueron removidos de sus respectivos lugares porque el vehículo que conducía el encausado, ***se impactó primeramente contra el vértice y parte posterior izquierda del primero de los automotores, que provocó que éste se impactara contra el segundo, pero que a la vez se proyectó hacia la zona donde estaba la agraviada,*** **refuerza aún más que el encausado al conducir su vehículo lo hacía sin la suficiente capacidad técnica para controlarlo, ya que no conservó su carril correspondiente de circulación y a exceso de velocidad**, lo que se patentiza precisamente porque el primer impacto que efectuó fue con el vehículo [redacted], que estaba estacionado en la calle de [redacted] por lo que esas referencias denotan su inobservancia de conducir su vehículo con los cuidados objetivos necesarios, y que se avala con las

referencias aportadas por [redacted], quien ante el Ministerio Público y el Juzgador, manifestó que al llegar a la citada calle en compañía de su menor hija, se pararon en la banqueta esperando que abrieran un servicio de fotografía, por lo que señaló que lo hicieron entre un vehículo de color blanco que estaba estacionado y un poste, permaneciendo ella parada, mientras su hija se puso en cunclillas entre el poste y ese automotor, hasta que posteriormente sintió un golpe en la pierna derecha que hizo que perdiera el equilibrio y al recobrarlo advirtió que la ofendida estaba ya en el piso con muchas lesiones y sangre (hasta que posteriormente le fue informado que había fallecido); referencias que adquieren importancia con los datos aportados por los testigos [redacted] quienes además de avalar sus dichos, en el sentido de que eran los legítimos propietarios del vehículo [redacted] respectivamente, proporcionaron indicios en torno a que esos vehículos los habían dejado estacionados frente a sus correspondientes domicilios, hasta que después tuvieron conocimiento de lo que había ocurrido; por lo que tales datos son significativos para evidenciar que los resultados materiales que se acreditaron en el apartado anterior, surgieron porque el encausado al tripular su vehículo lo hacía sin las debidas precauciones, es decir, en los momentos de conducir su automotor, lo tenía que hacer a la velocidad permitida (70 kilómetros por hora), ya que de acuerdo a la diligencia practicada por el Ministerio Público no

se constató que existiera algún señalamiento restrictivo, pero aún así el encausado se desplazaba a una velocidad de 80 kilómetros por hora, violando con ese actuar lo previsto en el párrafo segundo del artículo 65 del REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL DISTRITO FEDERAL, que indica 'cuando la vía pública carezca de señalamiento, la velocidad máxima será de 70 kilómetros por hora', pero como se ha dicho también lo hacía, sin la suficiente capacidad técnica para controlarlo, ya que no conservó su carril correspondiente de su circulación y que se avala con la referencia aportada por los peritos oficiales, en el sentido de que al estar a la altura del inmueble marcado con el número 469, ***pierde el control de su vehículo hacia la derecha efectuando contacto con la parte frontal media y derecha contra el vértice y parte posterior del vehículo*** [redacted] ***que se encontraba estacionado sobre esa arteria con su frente dirigido hacia el oriente,*** lo cual provocó de **esa manera la proyección del citado automotor que a la vez se impactó contra el vehículo** [redacted] **y simultáneamente efectuó contacto con el cuerpo de la agraviada, misma que se encontraba del lado poniente del poste, con la vista dirigida hacia el norte sobre la banqueta comprimiendo su cabeza,** ocasionándole lesiones que a la postre originaron su muerte, ya que de acuerdo al **DICTAMEN DE NECROPSIA,** falleció a consecuencia de las alteraciones viscerales y tisulares por el traumatismo craneoencefálico que fue clasificado de **MORTAL**; datos que además se avalan con los indicios aportados por ***RUFINO JAIMES ANGUIANO,***

quien en su carácter de **PERITO TERCERO EN DISCORDIA DE TRÁNSITO TERRESTRE** (ya que existió discrepancia entre el emitido por los oficiales y el que se ofreció a favor del encausado, sin que hayan decidido sus partes de diferencia en la JUNTA DE PERITOS), emitió las siguientes conclusiones: - - - 'CONCLUSIÓN: la causa que diera origen al desarrollo del presente hecho fue que: el [redacted] conductor de la camioneta [redacted], al circular indebidamente entre carriles en maniobra direccional a la derecha, lo hizo sin las debidas precauciones, al no conservar una distancia de seguridad que le garantizara detener la marcha de su vehículo ante la presencia del vehículo Golf estacionado al frente de su circulación, además de conducir su vehículo a una velocidad mayor a la permitida para dicha arteria (velocidad máxima permitida 70 kilómetros por hora, por reglamento)'. - - - ***Medio probatorio,*** que al enlazarse con los indicios aportados por los peritos oficiales, la fe de daños de vehículos, la inspección ministerial en el lugar de los hechos, así como las declaraciones de [redacted], incluso con la del propio encausado (que será analizado más adelante), se obtienen más referencias con las que se advierte que el señalado sujeto, no extremó sus debidas precauciones al momento de conducir su automotor, ya que conforme a los datos aportados por el señalado especialista (donde a lo largo de su pericial plasmó las diversas consideraciones con las que avaló su

opinión), se advierte de nueva cuenta que apoyó el hecho en torno a que el enjuiciado al conducir su vehículo lo hizo a una velocidad mayor (80 kilómetros por hora cuando la permitida era 70), lo que además de avalarlo **con las características e intensidad de los daños de los automotores** (que de igual forma fue considerado por los peritos oficiales), señaló que también fue en base a la posición de los mismos, así como el arrastre y proyección que sufrieron los vehículos estacionados, cuya referencia permite tomar en consideración lo que indicó, en el sentido de que el encausado al circular 'indebidamente entre los carriles en maniobra dirección a la derecha, lo hizo sin las debidas precauciones, al no conservar una distancia de seguridad que le garantizara detener la marcha de su vehículo ante la presencia del Golf estacionado enfrente de su circulación', dato que al ser apreciado bajo un sano juicio crítico, avala aún más que al conducir su automotor, lo hizo sin la suficiente capacidad técnica para controlarlo al momento del hecho; datos que además se avalan con la declaración del aludido [redacted], quien ante el Ministerio Público al tener conocimiento de los hechos imputados manifestó lo siguiente: - - - 'que en este acto se le hace saber la imputación que obra en su contra, es conductor del vehículo [redacted], [redacted] del Distrito Federal, mismo que es propiedad de la empresa [redacted] para la cual labora desempeñándose como [redacted] desde hace aproximadamente ocho meses, y es el caso que el día de ayer

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PRIMER TRIBUNAL MATERIA PENAL CIRCUITO, MÉ

16 dieciséis de agosto del presente año aproximadamente entre las 11:30 y las 11:30 horas (sic), circulaba sobre la Avenida [redacted], en dirección de poniente a oriente sobre el carril derecho, separado de la banqueta a una distancia de aproximadamente 3.00 metros, viajando solo y a una velocidad de aproximadamente de 40 kilómetros por hora, y que a la altura de la Calle [redacted] el dicente intentó rebasar por la izquierda a un vehículo tipo microbús, sin que acelere su marcha, pero el vehículo microbús sí aceleró la marcha y debido a eso casi golpea el vehículo del emitente, y para evitar dicho percance únicamente alcanza a virar para su derecha y de pronto se impacta contra un vehículo [redacted], no percatándose si proyecta o no el [redacted] y una vez que él desciende de su auto se percata que una persona del sexo femenino gritaba de manera desesperada 'mi hija', debido a eso se acercó hasta ella y observó dentro del Golf, creyendo que en el interior de éste estuviera la menor, pero la gente que se hasta el lugar del accidente (sic), le aclaró que la menor estaba en el piso, observando que efectivamente la menor yacía en el piso lesionada escuchando como una persona solicitaba la presencia de la ambulancia, además de que el dicente en ningún momento trató de darse a la fuga y en todo momento permaneció en el lugar, momentos después se presenta una patrulla de la policía judicial, siendo traslado a esta oficina, que las lesiones que presenta posiblemente se las ocasionó al momento del impacto, por lo que no desea realizar querella alguna por las mismas, agregando que considera que

no es responsable de los hechos que se le imputan, sino tal vez lo es el conductor del vehículo microbús, ya que si éste le hubiera permitido el paso no se habría impactado contra el auto Golf estacionado, y respecto del vehículo [redacted], también resultó dañado en ningún momento se percató de la presencia de éste, que su vehículo presenta daños en facia, salpicaderas derecha e izquierdas delanteras, suspensión y llanta trasera izquierda, mismo que valora en la cantidad de [redacted] no deseando realizar querella alguna por dichos daños, toda vez que no es la persona facultada para hacerlo'. - - - ***Atestado que fue ratificado*** por el aludido sujeto ante el Juzgador en vía de declaración preparatoria, donde no agregó más sobre los hechos imputados y fue en ampliación de la misma que derivado del interrogatorio formulado por su defensor cuando manifestó: 'ratifica sus declaraciones anteriores, **A PREGUNTAS DE SU DEFENSOR CONTESTÓ:** que el vehículo microbús al que intentó rebasar, circulaba a una velocidad de cincuenta a sesenta kilómetros por hora; que cuando intentó rebasar el microbús, éste aceleró hasta los 75 setenta y cinco kilómetros por hora; que intentó rebasar al vehículo microbús por el lado izquierdo en relación a su vehículo, toda vez, que circulaba por el carril derecho, que tuvo a una distancia de dos o tres metros al microbús, para evitar el impacto, viró hacia el lado derecho; que los vehículos afectados por el percance, fueron su [redacted] que ignora qué daños sufrió el [redacted]; que no sabe por qué está relacionado el [redacted], en los presentes hechos; que el vehículo

SEXTO TRIBUNAL MATERIA PENAL CIRCUITO

microbús después de los hechos, se siguió circulando; que no recuerda ninguna característica del vehículo microbús aludido; que no sabe qué personas puedan haberse percatado de los hechos...'. - - - ***Sobre esos aspectos, aún cuando el aludido encausado*** aporta múltiples indicios con los que en esencia se aprecia que niega la comisión de los hechos incriminados (al aportar datos con los que hace valer que no incurrió en las violaciones al deber de cuidado que se le incriminan), debe decirse que los diferentes datos que aportó, al no encontrar eco probatorio, no crean ánimo de convicción para concluir que los hechos sucedieron en la forma que así lo narró, sino por el contrario, al retomarlos y al unirlos con los indicios proporcionados por la denunciante [redacted] de los testigos [redacted] la fe de vehículos y las opiniones técnicas emitidas por los peritos oficiales y el tercero en discordia, son relevantes para evidenciar aún más que el enjuiciado en los momentos de conducir su vehículo, ***lo hacía a una velocidad mayor a la permitida y sin la suficiente capacidad técnica para controlar su automotor, al momento del hecho, al no conservar su carril correspondiente de circulación,*** ya que precisamente la referencia aportada por el enjuiciado, en el sentido de que viró para su derecha, denota que no tenía control del mismo, lo cual permite advertir que la opinión de los peritos oficiales se torna más objetiva; amén de que si bien el encausado señaló que esa acción la realizó porque intentó rebasar por la izquierda a un microbús quien aceleró la marcha

y debido a ello casi golpea su automotor, por lo que para evitar un percance viró para su derecha, tal referencia se torna endeble partiendo de la base que no existió ninguna probanza con la que se comprobara la existencia de un vehículo tipo microbús, ni mucho menos que por la forma en que ese circulaba originara para que el enjuiciado produjera el daño típico que se analizó, sino por el contrario, aún en el supuesto de que haya existido ese microbús, que según el encausado quiso rebasar, al percibir que no podía realizar tal maniobra, debió extremar sus precauciones para que conservara el carril por donde se desplazaba y más aún que conforme al dictamen emitido por peritos oficiales, en **MATERIA DE TRÁNSITO TERRESTRE,** señalaron que **los campos visuales del conductor eran amplios,** referencia que aunada con el indicio relativo a que **los automotores de las** [redacted] **, se encontraban estacionados por el lugar de los hechos,** obligaba para que el encausado condujera su vehículo a la velocidad permitida, ante la existencia de automotores estacionados, por lo que tomando en cuenta que una de las violaciones al deber de cuidado que se le incriminan es el exceso de velocidad, permite determinar que no resulta inverosímil lo que señalaron los aludidos peritos, respecto a que al conducirlo además lo hizo sin la suficiente capacidad técnica para controlarlo; por ello, si bien existió en autos el **DICTAMEN EN TRÁNSITO TERRESTRE** emitido por ***MANUEL CASTAÑEDA LÓPEZ*** (que fue ofrecido a favor del encausado), los diferentes datos que aportó no producen ánimo de convicción para otorgarle

valor de acuerdo al numeral 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que al apreciar su conclusión, se observa que partió de lo que expuso el encausado, en el sentido de que 'el conductor de un microbús le cortó la circulación a la [redacted], no obstante que el enjuiciado es el único que hace referencia a ese aspecto, sin que su dicho se encuentre apoyado con medios probatorios, lo cual trae como consecuencia que la aludida pericial se torne insuficiente para desvirtuar el ilícito que se le incrimina; luego entonces, **si de la comparación entre el deber de cuidado y la acción concretizada resulta que la acción quedó por encima de lo que el cuidado objetivo le exigía, es lo que permite determinar que tal conducta es típica y constituye el tipo penal CULPOSO; de suerte tal, que ante la convergencia de esos indicios, previamente relacionados y concatenados entre sí,** tomando en cuenta la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario existente entre la verdad conocida y la que se busca según lo dispone ***el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales,*** dan lugar a la prueba plena, única e idónea para concluir que se encuentra **debidamente comprobada LA RESPONSABILIDAD PENAL** de [redacted], en la comisión del delito de **HOMICIDIO, previsto en los artículos 123 y 124 (*hipótesis de: que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados*) ambos del Nuevo Código Penal;** perpetrado contra [redacted]

[redacted] **acción delictiva** que como se ha indicado, se encuentra inmersa en un **TIPO CULPOSO (hipótesis de no prever siendo previsible).** - - - ***Por otro lado, debe señalarse,*** que de acuerdo a las diversas probanzas que obran en autos, se constató que se llevó a cabo una conducta relevante para el Derecho Penal, misma que tuvo adecuación en el **CUERPO DEL DELITO** de **HOMICIDIO CULPOSO previsto en los artículos 123 y 124 en relación con el párrafo tercero del artículo 18, todos *preceptos del Nuevo Código Penal;*** y el cual fue llevado a cabo por el encausado a título de **autor material** en la forma ya precisada, sin embargo, debe de establecerse que aún cuando se constató la comprobación de una conducta típica, también tiene que observarse si el encausado al momento de desplegar esa acción, lo hizo bajo alguna de las circunstancias que excluyen el delito; por lo que del estudio de las diversas constancias que integran el expediente, resultan ser idóneos y suficientes para sostener que el enjuiciado al momento de realizar la acción que se examina, no se advierte que hubiese actuado amparado por alguna norma permisiva que la justificara, lo que permite establecer que ese comportamiento típico es antijurídico, incluso, es dable sostener que poseía plena capacidad para comprender la ilicitud de su conducta, y podía conducirse de acuerdo con esa compresión, es decir era imputable, **conclusión a la que se arriba por lo evidente que resulta para todo individuo la prohibición legal de incumplir un deber de cuidado que las circunstancias personales le imponen, ya que al conducir su automotor lo**

hizo A UNA VELOCIDAD MAYOR A LA PERMITIDA y SIN TENER LA CAPACIDAD TÉCNICA PARA CONTROLAR EL MISMO; de ahí que se reitere que tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, máxime que no se evidencia que su acción haya sido bajo algún error invencible respecto a la ilicitud de dicha acción, al no desconocer el derecho de la ley y su alcance, menos por la creencia que se encontraba justificada, lo que denota que tenía conciencia de la antijuridicidad de ese comportamiento; por lo tanto, **queda demostrada la culpabilidad** de [redacted] y por ende se establece que sí le era razonable y exigible una conducta diversa a la que llevó a cabo y actuar conforme a derecho, **ya que tenía que prever un deber de cuidado que podía y debía observar, como conductor de un vehículo automotor**, por lo que al no hacerlo es como se produjo el resultado consistente en **privar de la vida a** [redacted], luego entonces, resulta fundado en derecho **el reproche jurídico** contra [redacted], al considerarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CULPOSO, previsto en los artículos 123 y 124, en relación con el párrafo tercero del numeral 18** ***todos preceptos del Nuevo Código Penal.*** ...".

CUARTO.- El quejoso expresó como conceptos de violación, los siguientes:

"PRIMERO.- LA APLICACIÓN RETROACTIVA EN MI PERJUICIO DE LA LEY PENAL. - - - En este sentido, el Ad quem, realiza una inexacta aplicación de la ley penal al referir: - - - No se puede determinar que el Juzgador 'aplicará en forma retroactiva la ley penal en perjuicio de su defendido', determinación de la Autoridad Judicial en torno a no concederle al enjuiciado algún sustitutivo de la pena de prisión o el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se avala con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 86 del Nuevo Código Penal, que en lo que interesa establece; 'la sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el Juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persigue de oficio', lineamientos que se surten en la especie, ya que de acuerdo a las constancias que integraron el expediente, se constata la existencia de la resolución remitida por el Juzgado Cuadragésimo Tercero Penal del Distrito Federal, donde informó que el encausado en fecha 15 quince de abril del año 2000 dos mil, se le había dictado sentencia condenatoria al resultar penalmente responsable del delito de ROBO CALIFICADO, por lo que la existencia de esa probanza, le impidió al Juzgador otorgarle al encausado el sustitutivo o beneficio que conforme a la ley eran procedentes; por ello, aun cuando la aludida sentencia, fue emitida antes de que entrara en vigor el Nuevo Código Penal, esa circunstancia no es trascendental para que se atienda el argumento por parte de la inconforme, ya que precisamente lo que expone, es lo que se

toma en cuenta para advertir que el encausado previo a los hechos que en ese momento se le imputaron, no ha tenido conducta positiva, por lo que independientemente de que en el caso concreto se está en presencia de un ilícito culposo; tal particularidad tampoco origina descartar que no se cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley Sustantiva, ya que el aludido precepto legal es claro en manifestar que el sustitutivo de la pena de prisión no se aplicará cuando está ante un sujeto al que anteriormente se le condenó en sentencia ejecutoria por delito doloso perseguible de oficio; además el inconforme pasó por alto que el Código Penal de 1931 mil novecientos treinta y uno, concretamente en el párrafo segundo del artículo 70, de igual manera hacía alusión a la restricción que tenía el Juzgado en [illegible] de que al sujeto ya se le había dictado sentencia condenatoria por delito doloso, lo que es homologado a lo que establece el actual precepto legal; de ahí que en la aplicación de dicha u otra ley, finalmente existe impedimento para otorgarle al encausado la sustitución de la pena de prisión o el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena'. - - - Razonamientos que a todas luces resulta violatorio a mis garantías individuales previstas en el artículo 14 primera parte Constitucional, que refiere que ninguna ley se aplicará retroactivamente en perjuicio de persona alguna, dado que efectivamente el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 86, establece la improcedencia del beneficio de algún sustitutivo de la pena de prisión, cuando exista una condena por sentencia ejecutoriada por delito doloso que se

persiga de oficio, acreditándose con la resolución remitida por el Juzgado Cuadragésimo Tercero Penal del Distrito Federal, donde informa que el promovente, en fecha 15 quince de abril del año 2000 dos mil, me dictó sentencia condenatoria por el delito de ROBO CALIFICADO. No obstante, esto no le debió impedir a la Autoridad Responsable otorgarme sustitutivo alguno, ya que en primer lugar, se aplica retroactivamente en mi perjuicio dicho numeral, toda vez que la sentencia ejecutoriada por la que se sustenta, fue pronunciada con anterioridad al Nuevo Código Penal, es decir, contempla una situación anterior a su entrada en vigor, por lo que tilda de retroactiva y en mi perjuicio, al negárseme sustitutivo alguno. En segundo lugar, dicha Autoridad Responsable, al referir que 'esa circunstancia no es trascendental', como sustento para precisar que el citado precepto legal no se aplica en forma retroactiva en mi perjuicio, evidencia clara falta de motivación, en virtud que no expresa las razones, motivos o circunstancias particulares que se adecuaran a la hipótesis legal referida. En tercer lugar, la Autoridad Responsable, no tomó en consideración que la improcedencia de sustitutivo de prisión alguna, como lo contempla la última parte del multicitado artículo 86, es 'tratándose de una transgresión en perjuicio de la hacienda pública', lo que no ocurre en el caso que nos ocupa. - - - Finalmente, la Autoridad Responsable tampoco precisa motivos por los cuales se habría aplicado el párrafo segundo del artículo 70 del Código Penal de 1931 y sobre todo de qué fecha concreta toma el abrogado cuerpo de leyes, dado que el referido precepto sufrió muchas reformas en diferentes

fechas, lo que me coloca en un total estado de indefensión para combatir su razonamiento consistente en que dicho numeral, de igual manera hacía alusión a la restricción que tenía el Juzgado en caso de que al sujeto ya se le había dictado sentencia condenatoria por delito doloso y que es homologado a lo que establece el actual precepto legal, además que no toma en consideración que el delito que nos ocupa es derivado de un actuar culposo y la sentencia condenatoria, de la que se sustenta para negar suspensión o beneficio alguno, es de naturaleza dolosa. Situación que diferenciaba el abrogado cuerpo de leyes antes citado, ya que en para el caso (sic), si se me concedía el beneficio de la entonces llamada Condena Condicional. - - - SEGUNDO.- LA INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. - - - El Ad quem, realiza una inexacta aplicación de la ley penal para condenar al suscrito a cubrir la cantidad que refiere por concepto de daño moral a los ofendidos padres de la víctima, al precisar: - - - 'Asimismo, resulta inoperante el argumento por parte del inconforme respecto a la reparación del daño moral que el Juzgador emitió en contra del encausado; ya que conforme al artículo 43 del Nuevo Código Penal se advierte que la reparación 'será fijada por los jueces; según el daño o perjuicios que sean precisos reparar de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso', lineamiento que se surtió en la especie, puesto que además de que el aludido precepto legal, otorga la facultad discrecional al Juzgador para fijar la reparación del daño (en base a las pruebas recabadas), su determinación no fue de forma caprichosa, ya que se apoyó

con los dictámenes en psicología que les fueron practicados a los padres de la menor occisa, donde se contaron con datos en torno a los diversos síntomas que cada uno de ellos presentó derivado del fallecimiento de su descendente, lo cual no resulta desfasado de la realidad, tomando en cuenta la mecánica de los sucesos, aunado a la corta edad de la agraviada, quien sin incurrir en algún grado de culpa (ya que se encontraba arriba de la banqueta), fue privada de la vida por parte del comportamiento culposo en el que se adecuó el encausado; lo cual permite advertir que los sentimientos de los ofendidos, se afectaron por la conducta que era evitable por el enjuiciado, por lo que los diferentes datos que se plasmaron en las citadas periciales, son significativos al evidenciarse que ambos denunciantes estaban 'en proceso de duelo', y que tenía una duración aproximada de 2 dos años o más, por lo que el tratamiento que se recomendó, no se puede tomar como un presupuesto; ya que finalmente es necesario para que los ofendidos alcancen un equilibrio emocional que surgió a raíz de los hechos que se analizaron, lo que hace necesario que se eroguen gastos para tal efecto, y más aun que en las citadas periciales, se estableció que el costo por sesión psicoterapéutica, especializada en la Asociación Mexicana de Tanatología A.C. es de [redacted] y que se equiparaba a [redacted]; por concepto de 104 ciento cuatro sesiones, por lo que independientemente de que los denunciantes decidan o no someterse a las terapias respectivas, ello no descarta que en

ese caso se condene a la reparación del daño, ya que tal circunstancia dependerá de su libre albedrío y de esa manera se recuperan por el daño moral causado, pero mientras tanto se surte un costo que es necesario para que se sometan a las terapias respectivas.' - - - Lo anterior, en virtud que toma como base un Dictamen Pericial en materia de Psicología Victimal ofrecida por la Representación Social, el cual se objetó oportunamente, ya que dicha probanza de ninguna manera cuantifica el valor intrínseco del daño moral supuestamente producido, amén que se trata de un simple presupuesto de gastos que no se han realizado por los ofendidos, ni que exista la obligación presente o futura de efectuar; incluyendo que aun cubriendo dicho pago, se tenga la certeza que se resarcirá dicho daño, ya que deja al libre albedrío de los ofendidos sometetse al tratamiento que diagnostica y equívocamente, dicha autoridad, concluye afirmando que se tendrá pro reparado dicho daño. - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado; - - - A ESE H. TRIBUNAL COLEGIADO, atentamente pido se sirva: - - - PRIMERO.- Tenerme por presentado demandando el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra del acto reclamado que señalo de la Autoridad Responsable. - - - SEGUNDO.- En su oportunidad, previos los trámites de ley, dictar sentencia concediendo el amparo solicitado".

QUINTO.- Este Tribunal Colegiado estima que como los motivos de inconformidad sólo involucran lo relativo a la negativa de otorgarle algún sustitutivo de la pena de prisión y a

la reparación del daño moral, no así los aspectos relacionados con la comprobación del delito y la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del mismo, por lo que los conceptos de violación expresados por el quejoso serán suplidos en su deficiencia en términos de la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Así, en primer término debe considerarse que la Ad quem valoró correctamente el conjunto probatorio en términos de los artículos 94, 95, 96, 97, 105, 106, 246, 250, 253, 254, 255, 261 y 286, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que son los que regulan la valoración de la prueba; con base en tal valoración y con fundamento además en el artículo 122 de la Ley Adjetiva Penal, tuvo por acreditado el delito de **HOMICIDIO CULPOSO** y demostrada la plena responsabilidad penal del quejoso en la comisión del mismo, como se analizará a continuación.

En efecto, la Sala Ad quem consideró legalmente que el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, cometido en agravio de la menor [redacted], previsto y sancionado en los artículos 123 (hipótesis al que prive de la vida a otro), en relación con el 124 (hipótesis se tendrá como mortal una lesión cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por una lesión en los órganos interesados), y 18, párrafo tercero, numerales todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, quedó acreditado en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 122 y 124 del Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con las siguientes constancias probatorias: la inspección ministerial realizada en el lugar de los hechos; la fe ministerial de los vehículos involucrados en el percance, así como del cadáver; medios de convicción que se valoraron en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; las declaraciones de [redacted] (progenitores de la occisa), [redacted], a las que les otorgó valor probatorio en términos del numeral 255 del ordenamiento normativo antes citado; el dictamen en criminalística de campo, suscrito por el perito oficial Héctor Sánchez Chávez, el protocolo de necropsia de la menor occisa, suscrito por los médicos forenses Marisela Ordaz Zamora y Macario Susano Pompeyo; dictamen oficial en materia de tránsito terrestre, emitido por los peritos Rubén Darío Corona Morales y Gonzalo Muñoz Aguilar; así como la experticial emitida por el tercero en discordia, Rufino Jaimes Anguiano; que fueron valorados de conformidad con lo previsto en el artículo 254 del código adjetivo de la materia y fuero; y con la declaración del ahora quejoso [redacted]

Probanzas que se encuentran relacionadas en la sentencia reclamada y de las que como correctamente lo consideró la Ad quem, acreditan los elementos del delito de **HOMICIDO CULPOSO**, el cual es **una conducta humana**, con resultado relevante para el derecho penal con violación a

normas prohibitivas, en el caso mediante una **conducta de omisión**, consistente en que el quejoso causó lesiones en el cuerpo de la ofendida [redacted], que le ocasionaron la muerte, que produjo por no prevenir el resultado típico siendo previsible, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales; toda vez que el dieciséis de agosto de dos mil cuatro, entre las once horas o las once horas con treinta minutos, al conducir [redacted] sobre la calle [redacted], [redacted], a la altura del inmueble marcado con el número cuatrocientos sesenta y nueve, lo hacía sin la suficiente capacidad técnica para controlar su automotor, ya que no conservó su carril correspondiente de circulación y conducía a una velocidad mayor a la permitida; por lo que perdió el control hacia la derecha, efectuando contacto con la parte frontal media y derecha de su unidad, contra el vértice y parte posterior izquierdo del automóvil [redacted], que se encontraba estacionado sobre el carril extremo sur de [redacted], con su frente dirigido hacia el oriente, unidad que a consecuencia de ese contacto, se proyectó hacia el sureste, efectuando contacto con su parte frontal izquierda contra la parte posterior del automóvil [redacted], [redacted] que también se encontraba estacionado sobre el carril extremo sur [redacted]

[redacted] mismo que se dirigió hacia el sureste hasta subirse a la banqueta, donde hizo contacto con el segundo poste de madera que se ubica sobre la acera sur; en tanto que el automotor [redacted], se proyectó hacia delante, donde efectuó contacto contra el cuerpo de la menor ofendida, impactando su cabeza contra el primer poste de madera, comprimiéndola contra la parte frontal media del vehículo y el poste de madera, lo que le originó entallamiento de cráneo con exposición y proyección de masa encefálica, que le provocaron la muerte; conducta con la cual lesionó el **bien jurídico** tutelado por la norma penal, que lo es la vida, en este caso de [redacted]

Por lo que al haberse acreditado los elementos que constituyen el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**; se considera, que como lo estimó la Sala Ad quem, los elementos del delito en estudio quedaron acreditados legalmente.

Y así, se produjo un **resultado** en el mismo momento en que se cometió el delito a estudio, a través de la omisión de una conducta que produce el resultado, con el cual se originó una mutación en el mundo exterior, que se representa por el fallecimiento de [redacted], con lo que se obtuvo en **nexo causal**, entre la conducta desplegada por el activo y el resultado obtenido, ya que si [redacted] no hubiera conducido su automotor en la forma que lo hizo, no se hubiera ocasionado la muerte de la menor ofendida.

En relación a la plena responsabilidad penal del promovente del amparo, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**; también quedó acreditada en términos de lo establecido por los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación con el numeral 22, fracción I (hipótesis los que lo realicen por sí), del código punitivo en vigor, pues como lo consideró la Ad quem, de los medios de prueba existentes, quedó demostrado el actuar culposo del peticionario de garantías y además no existe acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito de las previstas en el artículo 29, de la ley sustantiva en vigor.

Cierto, como adecuadamente lo estimó la Ad quem, del conjunto probatorio se desprende que el sujeto activo al conducir su vehículo [redacted] lo hacía sin la suficiente capacidad técnica para controlarlo al momento del hecho, ya que no conservó su carril correspondiente de circulación y lo hacía a una velocidad mayor a la permitida; lo que aconteció en atención a que no previó el hecho siendo previsible, en virtud de una violación a un deber de cuidado, que objetivamente era necesario observar, por lo que se actualiza la conducta culposa como lo establece el artículo 18, párrafo tercero del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

En cuanto al **juicio de tipicidad** se tomaron en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución de los hechos, la

naturaleza y eficacia de las pruebas, y especialmente el enlace lógico y natural entre ellas, concluyéndose que se encuentran satisfechos los extremos de la norma prohibitiva que contienen los artículos 123 y 124, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, sin que de autos se desprenda la existencia de causa alguna de atipicidad, o de exclusión del delito.

La **antijuridicidad** se estimó demostrada, al haberse acreditado la existencia de una conducta típica, indicio de antijuridicidad, entendida como la relación de contradicción existente entre las conductas desplegadas por el activo y el ordenamiento legal, sin que las acciones se encontraran amparadas por alguna norma de carácter permisivo, esto es, sin que existiera una causa de justificación o licitud, como un aspecto negativo de la antijuridicidad, que en el presente caso el actuar del agente activo del delito, no estaba amparado por un estado de necesidad justificante, ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber, por lo que al no operar en su actuar ninguna norma permisiva, consecuentemente se está ante un injusto penal, acreditándose de esta forma la antijuridicidad.

Así, como lo consideró la Sala Ad quem, la plena responsabilidad penal del ahora promovente del juicio de amparo, en la comisión del ilícito en estudio, quedó demostrada fehacientemente, pues del conjunto probatorio se desprende que exteriorizó la realización total de los actos ejecutivos que producen el resultado; pues con los mismos se pone de manifiesto que el dieciséis de agosto de dos mil

cuatro, entre las once horas o las once horas con treinta minutos, al circular sobre la calle [redacted] a la altura del inmueble marcado con el número cuatrocientos sesenta y nueve, perdió el control de su vehículo [redacted] hacia la derecha, efectuando contacto con la parte frontal media y derecha de su unidad, contra el vértice y paste posterior izquierdo del automóvil [redacted] que se encontraba estacionado sobre el carril extremo sur de [redacted], con su frente dirigido hacia el oriente, unidad que a consecuencia de ese contacto, se proyectó hacia el sureste; también efectuó contacto con su parte frontal izquierda contra la parte posterior del automóvil [redacted] que de igual forma se encontraba estacionado sobre el carril extremo sur de [redacted] mismo que lo dirigió hacia el sureste hasta subirse a la banqueta, haciendo contacto con el segundo poste de madera que se ubica sobre la acera sur; en tanto que el [redacted] se proyectó hacia delante donde efectuó contacto contra el cuerpo de la menor ofendida, por lo que impactó su cabeza comprimiéndola contra la parte frontal media del vehículo y el poste de madera, lo que le originó entallamiento de cráneo con exposición y proyección de masa encefálica, que le provocaron la muerte.

De ahí que se considera correcto que la Sala Ad quem, restara valor probatorio a los argumentos del quejoso, quien en lo conducente manifestó que el día, hora y en el lugar de los hechos, conducía la [redacted] a una velocidad aproximada de cuarenta kilómetros por hora, y a la altura de la [redacted] en la [redacted] intó rebasar por la izquierda a un microbús, pero esta unidad aceleró su marcha, debido a lo cual casi golpea su automóvil, por lo que para evitar el percance, viró hacia su derecha y de pronto se impactó contra un vehículo [redacted], que estaba estacionado, no se percató si lo proyectó o no, una vez que descendió de su unidad, observó que una persona del sexo femenino, gritaba de manera desesperada por su hija; se acercó a ella y observó dentro del Golf, creía que en el interior se encontraba la menor, pero las personas que estaban en ese lugar le indicaron que se encontraba en el piso, donde la observó lesionada, solicitaron una ambulancia, no trató de darse a la fuga, siempre permaneció en el lugar de los hechos, luego llegó una patrulla con agentes de la policía quienes lo pusieron a disposición.

Al respecto, dijo la Sala Ad quem, que los diferentes datos que aportó no encuentra eco probatorio, por lo cual no crean ánimo de convicción, por el contrario, al retomarlos y al unirlos con los demás indicios que obran en autos, permiten evidenciar dijo, que al momento de conducir su vehículo, lo hacía a una velocidad mayor a la permitida y sin la suficiente

capacidad técnica para controlar su automotor al momento del hecho, al no conservar su carril correspondiente de circulación; pues al señalar que viró hacia la derecha, denota que no tenía el control de su unidad; y al señalar que intentó rebasar por la izquierda a un microbús quien aceleró su marcha, que debido a ello casi golpeó su automotor, por lo que para evitar un percance, viró hacia su derecha; lo que se toma endeble dijo la Sala Ad quem, partiendo de la base que no existe ninguna probanza con la que se comprobara la existencia de un microbús, mucho menos que por la forma en que circulaba, originara que el enjuiciado produjera el daño típico; y en el supuesto de que hubiera existido el microbús que quiso rebasar, debió extremar precauciones para conservar el carril por donde se desplazaba; lo que no aconteció tal y como se señaló en el dictamen de tránsito terrestre.

También estuvo en lo correcto que no se le concediera valor probatorio al dictamen en tránsito terrestre, ofrecido por la defensa, ya que los datos que aportó no producen ánimo de convicción para otorgarle valor de conformidad con el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en razón de que partió de lo expuesto por el activo, en el sentido de que el microbús le cortó la circulación a la [redacted], no obstante que éste es el único que hace referencia a ese aspecto dijo, sin que su dicho se encontrara apoyado con medios probatorios, por lo que dicha pericial se torna insuficiente para desvirtuar el ilícito que se le incrimina.

Por lo considerado, en el aspecto examinado, el acto reclamado no infringe garantías individuales en perjuicio del quejoso.

SEXTO.- La Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para imponer las penas correspondientes a [redacted], expuso lo siguiente:

"V.- En este orden de ideas, al constatarse que el acto en estudio reunió los caracteres del delito **(conducta típica y antijurídica)**, además de verificarse que en la persona de [redacted] se reunieron los elementos que dan contenido a la **CULPABILIDAD** que permiten declarar la Responsabilidad Penal, es procedente entrar al **CAPÍTULO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA,** la cual aparece como consecuencia del delito que se comprobó. - - - ***Por ende,*** con las facultades que confiere ***el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales,*** procede **al análisis *de los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal,* para verificar si el A quo estuvo en lo correcto** en determinar el grado de culpabilidad del acusado **(ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA MÁS CERCANA A LA PRIMERA, ES DECIR, EN LA PRIMERA SUBDIVISIÓN ABAJO DE LA EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA)**, en torno al ilícito que cometió. - - - ***En este sentido*** y en lo que respecta a la acción ilícita de la cual resultó penalmente responsable [redacted]

se constató que se estuvo en presencia del delito de HOMICIDIO CULPOSO, donde se PRIVÓ de la vida a la menor [redacted]; en el cual se advierte que la magnitud del daño causado al bien jurídicamente tutelado por la Ley, **fue de máxima**, ya que se trastocó uno de los bienes más preciados por la sociedad, dado que **la vida** tiene efectos irreversibles y que se refuerza ante ***el argumento por parte de la Representación Social,*** en el sentido de que la menor al momento de los hechos contaba con un inicio de vida de 4 cuatro años y quien se encontraba sobre la banqueta de [redacted] en compañía de su madre en espera de que abrieran un negocio de fotografía, con lo cual se descarta que tanto la ofendida como su descendiente, incurran en alguna culpa que desencadenara el resultado típico que devino por la forma en que el enjuiciado condujo su automotor; **acción delictiva** que el acusado llevó a cabo como **autor material**, pero además de **manera culposa**, ya que conocía que tenía que conducir un vehículo automotor con los cuidados necesarios y al no hacerlo y tripular a una velocidad mayor a la permitida y sin contar con la capacidad técnica para controlarlo, al momento del hecho, ya que no conservó el carril correspondiente de circulación, denota que no acató lo que la norma le imponía; **que entre el activo y la pasivo,** no existía vínculo alguno; **que tenía diversas alternativas de conductas** y no tenía necesidad de llevar a cabo el injusto penal que nos ocupa, ya que pudo evitar el hecho, si hubiera tomado las precauciones debidas al momento de conducir su vehículo automotriz; **que las**

circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, se reflejaron cuando [redacted] **el día** 16 dieciséis de agosto del año 2004 dos mil cuatro, entre las 11:00 once y 11:30 once treinta horas, conducía el vehículo de la [redacted] sobre la [redacted] dirección poniente a oriente y al encontrarse a la altura del inmueble marcado con el número 469, circulando a una velocidad mayor a la permitida en ese tramo, pierde el control del vehículo hacia la derecha, efectuando contacto con la parte frontal media y derecha de su vehículo en contra del vértice y parte posterior izquierda del [redacted] el cual estaba estacionado en el carril extremo sur de la misma calle, con su frente dirigido hacia el oriente, vehículo que es proyectado hacia el sureste, efectuando contacto con su parte frontal izquierda contra la parte posterior derecha del [redacted] y además simultáneamente con su parte frontal media, contacta el cuerpo de la menor [redacted] quien estaba en compañía de [redacted] (mamá), sobre la banqueta en espera de que un negocio de fotografía abriera, por lo que el vehículo de referencia golpea la cabeza de la menor comprimiéndola, toda vez que se proyecta contra el poste de madera que se encuentra en el lugar, lo que ocasionó las lesiones que presentó y que a la postre le provocaron la muerte, ya que de acuerdo al protocolo de necropsia, suscrito por *MARISELA ORDAZ ZAMORA y MACARIO SUSANO POMPEYO,* se

determinó que [redacted], falleció de las alteraciones viscerales y tisulares causadas en los órganos interesados por el traumatismo craneoencefálico que clasificaron de **MORTAL; por cuanto hace a la edad, nivel de educación, costumbres, condiciones sociales, económicas o culturales** de [redacted] dijo ser de [redacted] de ocupación [redacted] con ingresos de [redacted], originario del [redacted] que es hijo de [redacted], que sí fuma tabaco comercial, que sí ingiere bebidas alcohólicas, que no ha padecido enfermedades mentales, venéreas ni contagiosas, que no es adicto a las drogas o enervantes, que su diversión favorita es el FÚTBOL; **que cuenta con antecedentes penales,** lo que se corrobora con su **ficha signalética (foja 236), así como del oficio remitido por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal (foja 254), donde se desprende que** se le siguió proceso ante el Juzgado CUADRAGÉSIMO CUARTO PENAL por el delito de **ROBO CALIFICADO** bajo la causa [redacted] dos mil dos, dictándosele SENTENCIA el 15 quince de abril del año 2002 dos mil dos, mediante la que se le consideró penalmente responsable de la comisión de ese ilícito, imponiéndosele la pena de 9 NUEVE MESES 4 CUATRO DÍAS DE PRISIÓN y

MULTA de $295.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); se le absolvió de la reparación del daño material así como de la indemnización de los perjuicios ocasionados; se le concede la sustitución de la pena de prisión y/o el beneficio de la condena condicional; resolución que causó ejecutoria mediante auto de 24 veinticuatro de abril del año 2002 dos mil dos; ***referencias que al ser debidamente analizadas*** permiten determinar que **el grado de culpabilidad del acusado,** relacionado con la magnitud del injusto es **EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA,** lo cual parte al existir inconformidad por parte del Ministerio Público, ya que manifiesta que el enjuiciado revela un grado de culpabilidad mayor al que le observó el Juzgador, quien a pesar de que le apreció al acusado un grado de culpabilidad entre la mínima y la media, más cercana a la primera, es decir, en la primera subdivisión abajo de la equidistante entre la mínima y la media, la pena que le impuso corresponde a la EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA (2 DOS AÑOS 9 NUEVE MESES DE PRISIÓN), por lo que como lo manifiesta la apelante, erró en su determinación al señalar que el grado de culpabilidad que revelaba el encausado era 'en la primera subdivisión abajo de la equidistante entre la mínima y la media', de ahí que al existir inconformidad por parte del Ministerio Público, sobre el grado de culpabilidad y que además emite argumentos con los que permite atender a su pedimento, origina señalar que el grado de culpabilidad del encausado, como se dijo, es **EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA** que concuerda con la pena que

finalmente le impuso el Juzgador y por ello ya no se elevará la misma. - - - ***Referencias*** que además se avalan con los lineamientos del ***artículo 77 del Nuevo Código Penal,*** el cual también es invocado por la apelante, ya que se advierte que el encausado incurrió en **culpa grave**, puesto que contó con mayor posibilidad de prever y evitar el daño que resultó, si hubiera conducido su automotor a la velocidad permitida y con la suficiente capacidad técnica; máxime que en el sitio por donde se desplazaba se encontraban estacionados otros vehículos; incluso, como lo manifiesta la inconforme, la gravedad de la culpa en la que incurrió el encausado se apoya al evidenciarse que tenía posibilidad de evitar el daño, en virtud de que ante el Ministerio Público manifestó desempeñarse como [redacted], por lo que se puede determinar que tuvo tiempo para desplegar el cuidado necesario para no producir o evitar el resultado típico contra la ofendida, además de que como se ha indicado, desde que el encausado tripuló su vehículo en el lugar de los hechos, debió de hacerlo con precaución, si se percató que existían vehículos estacionados en la [redacted], que finalmente hacían que la amplitud de la arteria por donde se desplazaba se redujera. - - - ***En consecuencia,*** al resultar [redacted], penalmente responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO CULPOSO** ***en agravio de la menor*** [redacted] ***con fundamento en el artículo 123 que prevé una punibilidad de ocho a veinte años de prisión, en relación con el 76 ambos preceptos del Nuevo Código Penal,*** que establece que en

los casos **de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad** asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso; se considera **justo y equitativo imponerle una pena** de **2 DOS AÑOS 9 NUEVE MESES DE PRISIÓN, misma** que se **computará** a partir de **su reingreso a prisión, debiéndose descontar 2 dos días** que el acusado **estuvo detenido preventivamente,** antes de que le fuera concedida la **LIBERTAD PROVISIONAL,** y se **compurgará** en el lugar que al efecto determine **la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal,** quedando el recuento a cargo de la citada Autoridad Ejecutora. - - - **Asimismo,** si bien el Juzgador en torno a la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES** señaló que no le imponía al encausado esa pena ***'ya que no existía constancia de que el sentenciado contara con licencia para conducir'***, tal y como lo manifiesta la apelante, ello no era obstáculo para que el Juzgador se pronunciara sobre la aludida sanción, ya que como lo dice la inconforme, era con el fin de que al sentenciado se le privara de la 'concesión en la conducción de vehículos automotores que pudiera gestionar ante las autoridades de vialidad'; sin embargo, con independencia de lo anterior, debe decirse que no se impondrá pena al encausado relativa a la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES,** ya que de acuerdo ***al párrafo primero, parte segunda del artículo 76 del Nuevo Código Penal,*** no establece una temporalidad para obtener un mínimo y un máximo lo cual no permite concluir que

se cumpla con el principio de exacta aplicación de la Ley Penal, ***previsto en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional***, por lo que se procederá a **MODIFICAR** el punto resolutivo ***PRIMERO*** para adecuarlo al presente considerando. - - - ***Por otro lado, respecto al punto resolutivo SEGUNDO en relación al considerando VII***, donde el Juzgador con fundamento en los ***artículos 37, 41, 42, 43, 44 y 45 del Nuevo Código Penal,*** **condenó** al encausado [redacted], por concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO** proveniente del delito de **HOMICIDIO CULPOSO** cometido en agravio de la menor [redacted] se establece que **estuvo en lo correcto** en llevar a cabo tal condena; por lo que como **indemnización**, el acusado deberá **pagar a** [redacted] **(padres de la menor occisa,** tal y como lo acreditaron con el ACTA DE NACIMIENTO que obra a fojas 267) la cantidad de [redacted], cuya proporción les corresponderá a un 50% cincuenta por ciento para cada uno de ellos, equivalentes a **730 setecientos treinta días de salario**, a razón de [redacted] ***que resulta ser el salario mínimo general vigente en la época de los hechos (2004 dos mil cuatro)***, de acuerdo al artículo **502 de la Ley Federal del Trabajo.** - - - **Asimismo** y toda vez que en autos existieron el RECIBO expedido por [redacted] de fecha 17

diecisiete de agosto del 2004 dos mil cuatro, expedido a favor de [redacted] (padre de la occisa), así como la FACTURA [redacted] expedida por el citado establecimiento en la que se describieron los diversos conceptos por servicios funerarios para la menor [redacted], obteniéndose un total de [redacted] misma documental que fue ratificada por [redacted] quien para acreditar que era una de las personas que podía llevar a cabo tal reconocimiento, se exhibió LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS DEL EJERCICIO FISCAL 2004 dos mil cuatro, donde se advierte que esa persona da cumplimiento a la cuestión tributaria, con respecto al servicio de Agencia Funeraria, tal probanza se valora en términos del artículo 251 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que además de no ser objetada por las partes, es importante si se menciona que derivado del óbito de la menor ofendida, necesariamente se tienen que erogar ese tipo de gastos para un sepelio, y que adquieren relevancia al evidenciarse que finalmente fue ratificada durante el periodo de instrucción; lo cual como lo determinó el Juzgador, también permite tomar en cuenta el certificado de título 49841 de fecha 18 dieciocho de noviembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, relativo a la fosa 130188 emitida por la Coordinación de Panteones de la Subdirección de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, propiedad de [redacted] y la cual mediante ***sesión de derechos a Título oneroso*** a favor de [redacted]

[redacted], por un costo total de [redacted] **lo que se acredita con los recibos respectivos;** por lo que esas referencias dan pauta a **CONDENAR** a [redacted] por concepto de **GASTOS FUNERARIOS** a pagar a [redacted] la cantidad de [redacted] mientras que a [redacted] la cantidad de [redacted] lo cual parte de la expedición que se hizo a favor de cada uno de los citados ofendidos de las aludidas documentales, haciendo un total de [redacted]; por ello se concluye que la suma de los conceptos **por indemnización (muerte de la ofendida) y gastos funerarios a los que se condena al acusado** es de **$54,740.20 (CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**; mismo que deberá ser entregado a **MARÍA GUADALUPE REYNOSO BARRUETA y ADOLFO GARCÍA SÁNCHEZ,** en los términos precisados con antelación, ya que como se dijo al ser padres de la menor ofendida se les considera como **DERECHOHABIENTES**. - - - ***En torno*** al concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, por el cual el Juzgador también condenó al encausado, debe hacerse alusión a lo siguiente: - - - De acuerdo a las diversas probanzas que se recabaron durante el periodo de instrucción se constataron los ***DICTÁMENES EN PSICOLOGÍA*** suscritos

por ***LAURA DÍAZ LÓPEZ y VIRGINIA ACOSTA RAMÍREZ,*** quienes al ser las encargadas de examinar a [redacted] (padres de la ofendida), obtuvieron el indicio respecto a que presentaban **DAÑO MORAL,** ya que en lo que respecta a la primera emitieron la siguiente **CONCLUSIÓN**: - - - 'En base a lo referido anteriormente y en función de lo observado clínicamente y de los resultados obtenidos a través de las técnicas psicológicas utilizadas, se concluye que la **C.** [redacted], como consecuencia del fallecimiento de su hija, sí presenta daño moral, debido a que se muestra conmocionada e incrédula, al pensar que su hija ya no vive; no comprende por qué se ocasionó el accidente en el que falleció su hija, lo que le genera irritabilidad y enojo. A la fecha no puede creer lo que está pasando, presentando aún dificultad para aceptar la pérdida. La ofendida ha presentado alteraciones somáticas tales como: dificultad para conciliar el sueño y disminución del apetito; Dolores de cabeza frecuentes, cansancio constante, tensión muscular, sensación de vacío en el estómago y de opresión en el pecho. Presenta irritabilidad y enojo la mayor parte del tiempo, lo que ha ocasionado disgustos entre los miembros de su familia. Así como también se observó profunda tristeza y soledad. Todo lo cual altera su paz y tranquilidad cotidianas y disminuye su calidad de vida. Los síntomas mencionados anteriormente coinciden con un periodo de duelo que según señala la psicóloga NANCY O. CONORS en su libro 'DÉJALOS IR CON AMOR', editorial TRILLAS, tiene

una duración aproximada de 2 dos años'. - - - De acuerdo a lo que señala el DSM-IV (MANUAL DIAGNÓSTICO Y ESTADÍSTICO DE LOS TRASTORNOS MENTALES), con relación a la Definición de Afecto (patrón de comportamientos observables en la expresión de sentimientos emociones, experimentados subjetivamente) se determina que la C. [redacted] presenta daño moral, toda vez que presenta alteración en sus afectos y sentimientos. Por tal motivo se considera necesario que la ofendida reciba psicoterapia especializada en este Centro de Apoyo Socio-jurídico a víctimas del delito violento (atención de primer nivel), y posteriormente continuar su tratamiento en una Institución Privada, con la finalidad de que la ofendida recupere el equilibrio psico-emocional que poseía antes del evento. Dicho tratamiento deberá tener una duración de 2 dos AÑOS sosteniendo 1 una sesión a la semana, lo que equivale a 104 ciento cuatro sesiones. - - - Tomando en consideración las Instituciones Privadas que responden a la problemática particular del Centro de Apoyo Socio-jurídico a víctimas del delito violento, que se incluyen en el estudio realizado por la Dirección General de Atención a Víctimas del delito, proporcionado a la suscrita por este Centro, se establece que el costo por sesión psicoterapéutica en la asociación mexicana de Tanatología es de [redacted] lo que se equipara a la cantidad de [redacted] ***por concepto de*** [redacted] ***(costo total del proceso psicoterapéutico)***, lo anterior con la

finalidad de que la **C.** [redacted] reciba tratamiento psicológico que le ayude a recuperar el equilibrio psico-emocional que poseía hasta antes del evento, así como aceptar la pérdida de su hija'. - - - ***Asimismo,*** y en lo que se relaciona a [redacted] se le detectaron los siguientes síntomas: - - - ' En base a la observación y entrevistas clínicas, **así** como en los resultados de las pruebas psicológicas aplicadas se concluye que el [redacted] (sic), a partir del evento violento sufrió en la persona de su hija, la hoy occisa [redacted], y hasta el día de la valoración psicológica, **presenta DAÑO PSICOLÓGICO Y MORAL**, que se refleja en sus sentimientos y afectos, vida cotidiana, conducta, situación familiar y social, ya que presenta síntomas relacionados con el proceso de duelo, caracterizado por tristeza, dificultad para aceptar la pérdida, sensación de soledad, pérdida de interés para realizar actividades que eran significativas, dificultad en su actividad laboral. - - - Cabe señalar que el proceso de Duelo por el que atraviesa el **C.** [redacted] (sic) se ve potenciado por la presencia de recuerdos desagradables y recurrentes, sensación de vulnerabilidad y conmoción. Sensación de soledad y profunda tristeza. Todo lo cual altera su tranquilidad y paz cotidianas y disminuye su calidad de vida. - - - De acuerdo a lo que señala el DSM-IV (MANUAL DIAGNÓSTICO Y ESTADÍSTICO DE LOS TRASTORNOS MENTALES), con relación a la Definición de Afecto (patrón de comportamientos observables en la expresión de sentimientos emoción,

experimentados subjetivamente y sentimientos) se determina que el **C.** [redacted] presenta daño psicológico y moral, toda vez que presenta alteración en sus afectos y sentimientos. - - - Por tal motivo se considera necesario que el ofendido **reciba TRATAMIENTO PSICOLÓGICO** que le ayude a superar el fallecimiento de su hija, el cual podía tener una duración de 2 dos AÑOS, de acuerdo con la Psicóloga NANCY O. CONORS, en su libro 'DÉJALOS IR CON AMOR', editorial Trillas, se menciona que el proceso de duelo tiene una duración aproximada de 2 dos años y/o más, por lo que se recomienda que el ofendido acuda por un lapso de 2 dos años, una vez por semana, esto es 104 sesiones para que restablezca el equilibrio emocional [redacted] alterado a raíz del evento violento. - - - Con base en el [redacted] realizado por la Dirección General de Atención a Víctimas del delito, en las Instituciones Privadas, que [redacted] tratamiento psicoterapéutico que requiere el **C.** [redacted] debido a la afectación que presenta, ya descrita y a efecto de cuantificar **el DAÑO MORAL causado**, se establece que el costo por sesión psicoterapéutica especializada en la Asociación Mexicana de Tanatología A.C., es de [redacted] lo que se equipara a la cantidad de [redacted] **por concepto de** [redacted] **costo total del proceso terapéutico**. Cabe mencionar que este pronóstico queda condicionado a la individualidad y posible reacción del ofendido'. - - - ***Medios de convicción,*** que se valoran en

términos del ***numeral 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal***, ya que en el presente caso resultan trascendentales para evidenciar que finalmente [redacted], al ser los ascendientes de la menor ofendida es factible que hayan presentado el daño moral al que se alude en las citadas opiniones técnicas ya que las especialistas que se encargaron de emitirlos, directamente llevaron a cabo la entrevista directa de cada uno de ellos, obteniendo así diversos síntomas que en base a sus conocimientos técnicos resultaron importantes para evidenciar qué comportamientos tenían y que derivaron del duelo por el fallecimiento de su menor hija, lo que no resulta desfasado de la realidad, puesto que conforme a los medios probatorios que se analizaron a lo largo de la presente ejecutoria se puso en evidencia que la ofendida y su menor hija el día de los hechos, se encontraban realizando sus actividades de manera cotidiana, sin que en algún momento determinado consideraron que podían ser arrolladas por un automotor, cuando se encontraban en la banqueta, y por el área de un poste, donde además estaba el [redacted] (estacionado), por lo que tomando en cuenta la forma en que se desarrollaron los presentes hechos, demuestra que el duelo al que aludieron las psicólogas se surte en las personas de los denunciantes, y más aún que su hija [redacted] por ello no resulta errado la cantidad enarbolada en las citadas periciales para que los ofendidos alcanzaran su equilibrio emocional en

el que necesariamente se tienen que llevar a cabo gastos para recibir las terapias respectivas, por lo que tomando en cuenta lo estipulado en el apartado del artículo 20 Constitucional que enarbola las garantías a favor de la víctima, son referencias que originan darle la razón al Juzgador en torno a **CONDENAR** al encausado por concepto de **DAÑO MORAL**, consistente en pagarle ***a cada uno de los ofendidos*** [redacted], la suma de [redacted] por concepto de atención psicológica para el equilibrio psico-emocional que poseían antes del evento ilícito que se analizó. - - - ***En este sentido,*** debe resaltarse que los conceptos de **REPARACIÓN DEL DAÑO** por los que fue condenado el encausado en caso de que los denunciantes renunciaran a ellos o no lo cobraran dentro del plazo al efecto establecido, pasará al Fondo para la Atención y Apoyo a las víctimas del delito, ***lo anterior con fundamento en el artículo 51 del Nuevo Código Penal en relación con la fracción I del artículo 23 de la Ley que crea ese Fondo,*** más no al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, como lo determinó el Juzgador, quien pasó por alto la existencia de la circular 9/95 emitida en el Acuerdo Plenario 2309/05 por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés de enero del año 2005 dos mil cinco, lo que dará motivo a la ***MODIFICACIÓN*** del punto resolutivo ***SEGUNDO*** para adecuarlo al presente considerando. - - - *En otro sentido,* **y con** *fundamento en los artículos 84 y 89 del Nuevo Código*

Penal, **se** CONFIRMARÁ **el punto resolutivo** *TERCERO* **de la sentencia que se analiza, donde el Juzgador** no otorgó a [redacted] *sustitutivo de prisión o el beneficio de la suspensión Condicional de la Ejecución de la pena*, **toda vez que se trata de un sujeto al que anteriormente se le condenó en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persigue de oficio, lo cual denota que su comportamiento no ha sido positivo, previo a los presentes hechos. - - - Asimismo,** con **fundamento en los** ***artículos 38 fracciones III y VI de la Constitución, 57 fracción I y 58 del Código Penal, en relación con los numerales 91 y 162 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,*** *se* ***CONFIRMARÁ*** *la decisión del Juzgador, en torno a* ***ordenar*** la **suspensión de los derechos políticos** de [redacted], al sujeto por Ministerio de Ley, **como consecuencia necesaria de la pena de prisión,** mismo que no podrá exceder de 2 DOS AÑOS 9 NUEVE MESES DE PRISIÓN, y como incorrectamente lo dijo el Juzgador 'comenzará a partir de que ingresó a prisión con motivo de la presente causa', ya que este punto no fue combatido por el Ministerio Público y la Sala está impedida para modificar ese aspecto, puesto que se vulnerarían los derechos públicos subjetivos del sentenciado; referencias que dan pauta a citar el siguiente criterio jurisprudencial: - - - **Novena Época. Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO .Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Noviembre de 2002 dos mil dos. - - -**

Tesis: I.9oP.J/1. Página: 1101. 'SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DEL SENTENCIADO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA'. ... (Se transcribe). - - - ***Por otro lado,*** se **MODIFICARÁ** el punto resolutivo ***QUINTO*** de la resolución impugnada, donde el Juzgador de acuerdo ***al artículo 25 de la Ley de transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal,*** señaló que se le hacía del conocimiento a las partes 'que podían oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución respectiva' ***(otorgándose un plazo de tres días a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia)***, para que manifestaran lo que a su derecho correspondía y señaló que de no desahogar la vista en el plazo concedido **se entenderá que emiten su consentimiento** 'para que una vez que proceda la publicación de la sentencia, se realice ésta con datos personales'; **determinación que resultó desacertada,** ya que precisamente conforme al ***párrafo segundo del artículo 25 de la aludida ley,*** no se desprende algún indicio con el que se apoye lo establecido por el Juzgador, sino por el contrario, se indica que 'las Autoridades que emitan las resoluciones o sentencias definitivas a que se refiere ***la fracción XIV del artículo 13 de esta Ley,*** requerirán a las partes en el primer acuerdo que dicten, su consentimiento escrito para publicar sus datos personales; en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa'; de ahí que esas referencias apoyan aún más que se debe **MODIFICAR** el aludido punto resolutivo. - - - ***Habida cuenta de lo anterior,*** se procede a dar contestación a los

agravios que hace valer **EL DEFENSOR PARTICULAR** de [redacted], y contrario a lo que manifiesta, no se puede determinar que el Juzgador 'aplicará en forma retroactiva la ley penal en perjuicio de su defendido', ya que la determinación de la Autoridad Judicial, en torno a no concederle al enjuiciado algún sustitutivo de la pena de prisión o el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se avala con lo previsto ***en el párrafo segundo del artículo 86 del Nuevo Código Penal,*** que en lo que interesa establece: 'la sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el Juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persigue de oficio...'; lineamientos que se surten en la especie, ya que de acuerdo a las constancias que integraron el expediente, se constató la existencia de la resolución remitida por el Juzgado Cuadragésimo Tercero Penal del Distrito Federal, donde informó que al encausado en fecha 15 quince de abril del año 2000 dos mil, se le había dictado sentencia condenatoria al resultar penalmente responsable del delito de ROBO CALIFICADO, por lo que la existencia de esa probanza, le impidió al Juzgador otorgarle al encausado el sustitutivo o beneficio que conforme a la ley eran procedentes; por ello, aun cuando la aludida sentencia, fue emitida antes de que entrara en vigor el Nuevo Código Penal, esa circunstancia no es trascendental para que se atienda el argumento por parte de la inconforme, ya que precisamente lo que expone, es lo que se toma en cuenta para advertir que el encausado previo a los

hechos que en ese momento se le imputaron, no ha tenido conducta positiva, por lo que independientemente de que en el caso concreto se está en presencia de un ilícito culposo, tal particularidad tampoco origina descartar que no se cumplan con los requisitos establecidos en ***el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley Sustantiva***, ya que el aludido precepto legal es claro en manifestar que el sustitutivo de la pena de prisión no se aplicará cuando está ante un sujeto al que anteriormente se le condenó en sentencia ejecutoria por delito doloso perseguible de oficio; además el inconforme pasó por alto que el Código Penal de 1931 mil novecientos treinta y uno, concretamente en el párrafo segundo del artículo 70, de igual manera hacía alusión a la restricción que tenía el Juzgador en caso de que al sujeto ya se le había dictado sentencia condenatoria por delito doloso, lo que es homologado a lo que establece el actual precepto legal; de ahí que en la aplicación de una u otra ley, finalmente existe impedimento para otorgarle al encausado la sustitución de la pena de prisión o el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. - - -

Asimismo, resulta inoperante el argumento por parte del inconforme respecto a la reparación del daño moral que el Juzgador emitió en contra del encausado, ya que conforme al artículo 43 del Nuevo Código Penal se advierte que la reparación 'será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso', lineamiento que se surtió en la especie, puesto que además de que el aludido precepto legal, otorga la facultad discrecional al Juzgador para

fijar la reparación del daño (en base a las pruebas recabadas), su determinación no fue de forma caprichosa, ya que se apoyó con los dictámenes en psicología que les fueron practicados a los padres de la menor occisa, donde se contaron con datos en torno a los diversos síntomas que cada uno de ellos presentó derivado del fallecimiento de su descendiente, lo cual no resulta desfasado de la realidad, tomando en cuenta la mecánica de los sucesos, aunado a la corta edad de la agraviada, quien sin incurrir en algún grado de culpa (ya que se encontraba arriba de la banqueta), fue privada de la vida por parte del comportamiento culposo en el que se adecuó el enjuiciado, lo cual permite advertir que los sentimientos de los denunciantes, se afectaron por la conducta que era evitable por el enjuiciado, por lo que los diferentes datos que se plasmaron en las citadas periciales, son significativos al evidenciarse que ambos denunciantes estaban ***'en proceso de duelo'***, y que tenía una duración aproximada de 2 dos años o más, por lo que el tratamiento que se recomendó, no se puede tomar como un presupuesto, ya que finalmente es necesario para que los ofendidos alcancen un equilibrio emocional que surgió a raíz de los hechos que se analizaron, lo que hace necesario que se eroguen gastos para tal efecto, y más aún que en las citadas periciales, se estableció que el costo por sesión psicoterapéutica, especializada en la Asociación Mexicana de Tanatología A.C. es de [redacted] y que se equiparaba a [redacted], **por concepto de 104 ciento cuatro sesiones**, por lo que

independientemente de que los denunciantes decidan o no someterse a las terapias respectivas, ello no descarta que en ese caso se condene a la reparación del daño, ya que tal circunstancia dependerá de su libre albedrío y de esa manera se recuperan por el daño moral causado, pero mientras tanto se surte un costo que es necesario para que se sometan a las terapias respectivas. - - - ***En este orden de ideas,*** al resultar parcialmente **OPERANTES** los agravios expresados por el **MINISTERIO PÚBLICO** e inoperantes los vertidos por el **DEFENSOR PARTICULAR de** [redacted] on fundamento en los ***artículos 414, 415, 425, 427 y 432 del Código de Procedimientos Penales,*** y habiendo estudiado la legalidad de la sentencia impugnada, es de resolver y se: - - - ***R E S U E L V E:*** - - - ***PRIMERO.- Se MODIFICAN*** los puntos resolutivos ***PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO*** de la sentencia de 5 cinco de septiembre del año 2005 dos mil cinco, dictada por el C. Licenciado **JESUS UBANDO LÓPEZ,** Juez **TRIGÉSIMO SEGUNDO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL,** en la causa [redacted], para quedar como sigue:- - - ***PRIMERO.-*** [redacted] es penalmente responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, por lo que atendiendo a las circunstancias exteriores de ejecución y peculiares del sentenciado, se le imponen **2 DOS AÑOS 9 NUEVE MESES DE PRISIÓN**, **misma** que se **computará** a partir de **su reingreso a prisión, debiéndose descontar 2 dos días** que el acusado **estuvo detenido preventivamente,** y se **compurgará** en el lugar que al efecto determine **la Dirección**

de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, quedando el recuento a cargo de la citada Autoridad Ejecutora; asimismo, no se le impone pena relativa a la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES,** ya que de acuerdo ***al párrafo primero, parte segunda del artículo 76 del Nuevo Código Penal,*** no establece una temporalidad para obtener un mínimo y un máximo lo cual no permite concluir que se cumpla con el principio de exacta aplicación de la Ley Penal, ***previsto en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional***. - - - ***"SEGUNDO.- Se*** **CONDENA** a [redacted] por concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO** proveniente del delito de **HOMICIDIO CULPOSO** cometido en agravio de la menor [redacted], **por** concepto **de indemnización (muerte de la ofendida) a pagar** a sus señores padres [redacted] **y** [redacted] (que se consideran como sus DERECHOHABIENTES), **la cantidad de** [redacted] cuya proporción les corresponderá en **un 50% cincuenta por ciento para cada uno**; asimismo se le condena por concepto de **gastos funerarios, a pagar a** [redacted] **la cantidad de** [redacted] y a [redacted] la suma de [redacted] que da como resultado [redacted]

[redacted] así también se **CONDENA** al encausado por concepto de **DAÑO MORAL**, consistente en pagar ***a cada uno de los ofendidos,*** [redacted] **y** [redacted] **(padres de la víctima)**, la suma de [redacted] que resulta **un total de** [redacted] por concepto de atención psicológica para el equilibrio psico-emocional que poseían antes del evento ilícito que se analizó; **cantidades que en caso de que los denunciantes renunciaran a ellas o no las cobraran dentro del plazo al efecto establecido, pasarán al Fondo para la Atención y Apoyo a las víctimas del delito,** ***lo anterior con fundamento en el artículo 51 del Nuevo Código Penal en relación con la fracción I del artículo 23 de la Ley que crea ese Fondo'.*** - - - ***'QUINTO.-*** Requiérase a las partes su consentimiento escrito para publicar sus datos personales en la sentencia impugnada, en el entendido de que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa'. - - - ***SEGUNDO.- Se CONFIRMAN*** *los puntos resolutivos* ***TERCERO y CUARTO*** de la sentencia que se revisa. - - - ***TERCERO.-*** Se deja ***INTOCADO*** el resolutivo ***SEXTO*** por su contenido meramente procesal y administrativo. - - - ***CUARTO.- Notifíquese;*** envíese copia autorizada de la presente Resolución al Juzgado Penal de Origen, junto con el original de la causa, dése cumplimiento a lo dispuesto por el **artículo 578 del Código de Procedimientos Penales**; asimismo, remítase **COPIA**

debidamente CERTIFICADA a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido. - - - ***ASI,* UNITARIAMENTE** lo resolvió y firma la Ciudadana Magistrada **MARÍA ESPERANZA RICO MACÍAS,** integrante de la ***Sexta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,*** ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **ESTEBÁN ARRONA TREJO,** quien autoriza y da fe".

De lo anterior, se desprende que se aplicaron los artículos 70, 72 y 77 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que son los que señalan los lineamientos para una correcta individualización judicial de las penas.

En efecto, la Ad quem tomó en consideración las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del sentenciado, como son: que se estuvo en presencia de un delito culposo, la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado por la ley, fue máxima, al trastocar uno de los bienes más preciados por la sociedad, que es la vida; la menor al momento de los hechos contaba con un inicio de vida de [redacted] y se encontraba sobre la banqueta en compañía de su madre, por lo que se descarta que incurran en una culpa que desencadenara el resultado típico que devino por la forma en que el enjuiciado condujo el automotor; la acción la llevó a cabo como autor material de manera culposa; entre el activo y

la pasivo no existía vinculo alguno, tenía diversas alternativas de conductas y no tenía necesidad de llevar a cabo el injusto penal, ya que pudo evitar el hecho si hubiera tomado las precauciones debidas al momento de conducir; se tomaron en consideración las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión; por cuanto hace a las peculiares de [redacted] dijo ser de [redacted], [redacted], instrucción [redacted] ocupación [redacted] ingresos de [redacted] lugar de donde es originario, su domicilio, sus progenitores, si fumaba tabaco comercial, ingería bebidas alcohólicas, no ha padecido enfermedades mentales, venéreas o contagiosas, no era adicto a las drogas o enervantes, cuenta con antecedentes penales, lo que se corrobora con su ficha signalética, así como con el oficio remitido por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, del que se desprende que en el Juzgado Cuadragésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, se le siguió proceso por el delito de ROBO CALIFICADO, en la causa penal [redacted] donde se le dictó sentencia el quince de abril de dos mil dos, imponiéndosele las penas de nueve meses cuatro días de prisión y multa de doscientos noventa y cinco pesos, resolución que causó ejecutoria el veinticuatro de abril de dos mil dos. Así también, para calificar la gravedad de la culpa, tomó en consideración en términos del artículo 77 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que el activo incurrió en culpa grave, ya que contó con mayor posibilidad de prever y evitar el daño que resultó, si hubiera conducido su

automotor a la velocidad permitida y con la suficiente capacidad técnica; que en el sitio por donde se desplazaba se encontraban estacionados otros vehículos, además que manifestó desempeñarse como [redacted] por lo que se puede determinar que tuvo tiempo para desplegar el cuidado necesario para no producir o evitar el resultado típico contra la ofendida; que desde que tripuló el vehículo debió hacerlo con precaución si se percató que existían vehículos estacionados en la calle, que finalmente hacían que la amplitud de la arteria por donde se desplazaba se redujera. Así, en uso de su arbitrio judicial, la Ad quem determinó con apoyo en considerar eficaces los agravios del Ministerio Público, que el grado de culpabilidad del quejoso es "equidistante entre la mínima y la media" y no como lo señaló el A quo equidistante entre la mínima y la media más próximo a la primera.

COLEGIADO
DEL PRIMER
XICO, D.F

Sin embargo, si se considera lo decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a las reglas que se desprenden del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, para fijar el grado de culpabilidad, se desprende que en el caso de delitos culposos, conforme a la previsión del artículo 77, fracción III, únicamente pueden considerarse antecedentes penales por hechos semejantes al que se trate en la causa respectiva, esto es, solo aquellos que se refieran a conductas culposas y no dolosas.

Lo anterior se desprende de lo decidido en la tesis de jurisprudencia 166/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que derivó al resolver el cuatro de noviembre de dos mil cinco, la contradicción de tesis 120/2005-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo en Materia Penal del Distrito Federal, que dice: ***"CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO AL INDIVIDUALIZAR LAS PENAS, NO DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS ANTECEDENTES PENALES DEL INCULPADO, SALVO QUE SE TRATE DE DELITO CULPOSO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).*** *De los artículos 70 a 77 del Código Penal para el Distrito Federal, que regulan las reglas de aplicación de las penas, se desprenden dos reglas distintas, una general aplicable a todos los delitos y otra específica, que resulta aplicable sólo a los delitos culposos, la primera de ellas se encuentra comprendida en los artículos 70 y 72, mientras que la segunda se integra con lo dispuesto en la regla general así como en el artículo 77, del ordenamiento legal en cuestión. Debe advertirse que en la regla general de referencia no se encuentra expresamente establecido que el juzgador al fijar el grado de culpabilidad del inculpado e individualizar las penas a imponer deba tomar en consideración sus antecedentes penales, lo cual no ocurre en la regla específica, aplicable sólo a los delitos culposos, ya que expresamente se establece que en la hipótesis apuntada deben tomarse en consideración, entre otros aspectos, si el inculpado ha delinquido en circunstancias semejantes. Ahora bien, como en nuestro*

sistema jurídico impera la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, debe concluirse que al fijar el grado de culpabilidad de un inculpado e individualizar las penas a imponérsele, conforme a la regla general en cuestión, no deben tomarse en cuenta sus antecedentes penales, pero cuando se trate de delito culposo, al cual le resulta aplicable la indicada regla específica, sí debe tomarse en consideración ese dato, por así disponerlo expresamente la ley; dicha conclusión se corrobora con los antecedentes legislativos de las normas en cuestión, puesto que antes de la expedición del actual Código Penal para el Distrito Federal, en esta capital era aplicable el Código Penal Federal, en cuyos artículos 50 y 52 se establecen las circunstancias que deben ser tomadas en consideración al individualizar las penas, legislación que antes del diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, esencialmente atendía al grado de peligrosidad o temibilidad del inculpado, abandonándose esa corriente doctrinaria a partir de la fecha indicada, para adoptarse la figura del reproche de culpabilidad, según se señaló en la exposición de motivos del decreto de referencia, con la finalidad de que con base en la gravedad del hecho ilícito y en el grado de culpabilidad del agente, se cuantificara justamente la pena a imponer, exponiéndose expresamente que se abandonaba en esos aspectos el criterio de temibilidad o peligrosidad porque si bien era un principio orientador de las medidas cautelares, no debía serlo para la pena, ya que sólo se debía castigar al delincuente por el hecho cometido y no por lo que era o por lo que fuera a hacer".

Por tanto, procede determinar que la resolución reclamada, es violatoria de garantías en ese aspecto.

Sin que pase por desapercibido para este Tribunal Colegiado de Circuito, como también lo apreció la Ad quem, que el juez instructor estimó un grado de culpabilidad "entre la mínima y la media más cercana a la primera, es decir, en la primera subdivisión debajo de la equidistante entre la mínima y la media"; sin embargo, la pena que le impuso fue incorrecta, pues ésta corresponde al grado de culpabilidad previsto a la equidistante entre la mínima y la media; y por ello, la Ad quem impuso la misma pena; sin embargo, la responsable por virtud de lo antes considerado, tendrá que graduar nuevamente el grado de culpabilidad del quejoso, prescindiendo para ello de los antecedentes penales, que el A quo tomó en cuenta para fijar el grado mencionado.

SEXTO TRIBUNAL
MATERIA PENAL
CIRCUITO, MÉ

Por otro lado, no irroga perjuicios del peticionario del amparo, el que la Sala Ad quem estimara que el párrafo primero, parte segunda, del artículo 76 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no establece una temporalidad para obtener un mínimo o máximo para la suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, de ahí que estimó que no es procedente imponerle dicha pena, determinación que redunda en favor de los intereses del impetrante del amparo, toda vez que este Tribunal Colegiado de Circuito ha sustentado el

criterio que se cita enseguida y que es contrario a lo estimado por la responsable.

La Jurisprudencia 1/6o.P. J/5, contenida en la página mil seiscientos sesenta y uno, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Penal, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: ***"SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA USAR LICENCIA DE MANEJO, TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 76 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.-*** *El artículo 76, segunda parte, del primer párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del doce de noviembre del dos mil dos, establece que además de las penas y medidas de seguridad asignadas por la Ley, al tipo básico del delito doloso, que se impondrán en una cuarta parte, salvo que la Ley establezca una pena específica, se impondrá la suspensión o privación de derechos, entre otros, de la licencia, sin señalar la temporalidad de la misma. Sin embargo, ello no significa que la codificación penal sustantiva no prevea la duración de la suspensión que como pena consecuencia necesaria del delito culposo se deba imponer, pues en primer término el artículo 56, señala que la suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos, mientras que el artículo 57, dispone que la suspensión y la privación de derechos, son de dos clases: "I.- La que se impone por Ministerio de Ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión y, II.- La que se impone como pena autónoma. En el primer supuesto comenzará y concluirá*

con la pena de que sea consecuencia". De manera tal, que en los delitos culposos a que se refiere el artículo 76, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la suspensión de los derechos de la licencia de manejo, siempre será igual a lo establecido para la pena de prisión y, comenzará y terminará con dicha pena de prisión.

En relación a la reparación del daño material proveniente de la comisión del delito de HOMICIDIO CULPOSO que se le atribuye al ahora peticionario del amparo, fue correcto que la Sala Ad quem, lo condenara a pagar a [redacted] y [redacted] como indemnización, [redacted] lo que resultó de multiplicar setecientos treinta días de salario por cuarenta y cinco pesos con veinticuatro centavos (salario mínimo vigente en la época de los hechos); lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.

De igual forma, condenó al quejoso por concepto de gastos funerarios, por lo que debe pagar a la ofendida [redacted] la cantidad de [redacted] en tanto que a [redacted], [redacted]; lo que se acreditó con los recibos expedido por [redacted], de treinta y uno de agosto y treinta de septiembre, ambos de dos mil cuatro, a favor de [redacted] (padre de la occisa); la factura [redacted] expedida por el citado establecimiento, en la

que se describieron los diversos conceptos por servicios funerarios, documental que fue debidamente ratificada; certificado de título [redacted], de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, relativo a la fosa [redacted], emitida por la Coordinación de Panteones de la Subdirección de Gobierno de la delegación Miguel Hidalgo (fojas 331, 320 y 328, respectivamente).

Así también, lo condenó al pago de la reparación del daño moral, consistente en pagar a cada uno de los ofendidos [redacted] y [redacted] la cantidad de [redacted], por concepto de atención psicológica para el equilibrio psicoemocional que poseían antes del evento ilícito que se analizó; lo anterior, con apoyo en los dictámenes en psicología, suscritos por Laura Díaz López y Virginia Acosta Ramírez (fojas 301 a 302 y 315 a 316), que se valoró en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; quienes después de haber observado clínicamente a los ofendidos y de los resultados obtenidos a través de las técnicas psicológicas, determinaron que requieren de tratamiento psicológico para que los ayude a superar el fallecimiento de su hija, consistente en ciento cuatro sesiones; mismas que de acuerdo a la Asociación Mexicana de Tanatología, las sesiones tienen un costo de seiscientos pesos.

Al respecto, el quejoso formuló el concepto de violación en el sentido de que la Sala Ad quem realizó una inexacta

aplicación de la ley penal, al condenarlo a pagar la cantidad que refiere por concepto de daño moral, en base a un dictamen pericial en materia de psicología victimal, ofrecido por la representación social, que objetó oportunamente, ya que dicha probanza de ninguna manera cuantifica el valor intrínseco del daño moral supuestamente producido, se trata de un simple presupuesto de gastos que no han realizado los ofendidos, ni existe la obligación presente o futura de efectuar, tampoco se tiene de certeza de que aún cubriendo dicho pago, se resarcirá dicho daño, ya que deja al libre albedrío de los ofendidos, someterse a dicho tratamiento, cuando la autoridad concluye que así se tendrá por reparado dicho daño.

Es infundado, toda vez que al hacerlo valer como agravio ante la Sala Ad quem, correctamente le contestó que conforme al artículo 43 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se advierte que la reparación *"será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso"*; lineamiento que se surtió en la especie dijo, puesto que además de que el aludido precepto legal, otorga la facultad discrecional al Juzgador para fijar la reparación del daño (en base a las pruebas recabadas), su determinación no fue de forma caprichosa, ya que se apoyó con los dictámenes en psicología que les fueron practicados a los progenitores de la menor occisa, donde se contaron con datos en torno a los diversos síntomas que cada uno de ellos presentó, derivado del fallecimiento de su descendiente, lo cual no resulta desfasado de la realidad, tomando en cuenta la

mecánica de los sucesos, aunado a la corta edad de la agraviada, quien sin incurrir en algún grado de culpa (ya que se encontraba arriba de la banqueta), fue privada de la vida por parte del comportamiento culposo en el que se adecuó el encausado, lo cual señaló, permite advertir que los sentimientos de los ofendidos, se afectaron por la conducta que era evitable por el enjuiciado, por lo que los diferentes datos que se plasmaron en las citadas periciales, son significativos al evidenciarse que ambos denunciantes estaban ***"en proceso de duelo"***, y tenía una duración aproximada de dos años o más, por lo que el tratamiento que se recomendó, no se puede tomar como un presupuesto, ya que finalmente es necesario para que los ofendidos alcancen un equilibrio emocional que surgió a raíz de los hechos que se analizaron, lo que hace necesario indicó, que se eroguen gastos para tal efecto, y más aún que en las citadas periciales, se estableció que el costo por sesión psicoterapéutica, especializada en la Asociación Mexicana de Tanatología, Asociación Civil, es de seiscientos pesos y que se equiparaba a sesenta y dos mil cuatrocientos pesos, por concepto de ciento cuatro sesiones, por lo que independientemente de que los denunciantes decidan o no someterse a las terapias respectivas, ello no descarta que en ese caso se condene a la reparación del daño, ya que tal circunstancia dependerá de su libre albedrío y de esa manera se recuperan por el daño moral causado, pero mientras tanto se surte un costo que es necesario para que se sometan a las terapias respectivas.

Determinación que este Tribunal Colegiado de Circuito estima correcta, toda vez que el desequilibrio psico-emocional que presentan los ofendidos, como se señaló en dichas experticiales, indudablemente, es una afectación que tuvo origen debido al fallecimiento de su menor hija [redacted] por lo cual, requieren de tratamiento psicológico; por lo que fue legal la condena al pago de la reparación del daño moral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: I.7o.P.19 P, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por identidad jurídica, contenida en la página mil ciento treinta y seis, Tomo XVII, Febrero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice: ***"REPARACIÓN DEL DAÑO. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS OFRECIDAS PARA ACREDITAR LOS GASTOS MÉDICOS FUTUROS, SON APTAS PARA SU CONDENA.-*** *Del análisis del artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la víctima u ofendido del delito goza, entre otras garantías, de atención médica de urgencia y a que se le repare el daño. Asimismo, de conformidad con los numerales 30, 31, 31 bis y 34 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño es una pena pública y comprende, entre otros derechos, el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. Ahora bien, si el Ministerio Público en sus conclusiones solicitó la condena al*

pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos, y la víctima u ofendido, en el incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceros, ofreció documentales privadas en las que expertos en la materia precisaron el monto de los gastos de los tratamientos curativos para su recuperación, éstas son suficientes y eficaces para emitir dicha condena, al haberse acreditado la comisión del delito, la responsabilidad penal y el daño que deba repararse, por encontrarse expresamente vinculados con las consecuencias que el propio delito causó y constituir gastos futuros ineludibles a fin de lograr la recuperación de la salud de la víctima, pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos constitucionales y sustantivos de referencia".

En el entendido de que si los denunciantes renunciaran a dichos pagos o no los cobraran dentro del plazo establecido para ello, pasará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito; con fundamento en los artículos 51 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y 23, fracción I de la ley que crea dicho Fondo.

Por cuanto hace a la determinación de la Sala Ad quem, respecto a no otorgar al quejoso, el sustitutivo de prisión o el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, porque anteriormente se le condenó en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persigue de oficio, lo cual, estimó, denota que su comportamiento no ha sido positivo, previo a los presentes hechos.

El quejoso señaló en su concepto de violación que tal razonamiento es violatorio de sus garantías individuales, ya que el artículo 14 constitucional, refiere que ninguna ley se aplicará retroactivamente en perjuicio de persona alguna, y que aun cuando se acredita que en el Juzgado Cuadragésimo Tercero Penal del Distrito Federal, el quince de abril de dos mil, se le dictó sentencia condenatoria por el delito de robo calificado, eso no debió impedirle que le otorgara sustitutivo alguno, pues en primer lugar se aplica retroactivamente en su perjuicio, el artículo 86 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que dicha resolución ejecutoriada, fue pronunciada con anterioridad al citado ordenamiento legal, es decir, contempla una situación anterior a su entrada en vigor; además, al argumentar la responsable *"... esa circunstancia no es trascendental..."*, como sustento para precisar que el citado precepto legal no se aplica en forma retroactiva en su perjuicio, evidencia clara falta de motivación, al no expresar las razones, motivos o circunstancias particulares que se adecuen a la hipótesis legal referida; y, la responsable no tomó en consideración, que la improcedencia del sustitutivo de prisión, es "...tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública...", lo que no ocurre en el caso.

Que tampoco precisa los motivos por los cuales se habría aplicado el párrafo segundo del artículo 70 del Código Penal de mil novecientos treinta y uno, y sobre todo, de que fecha concreta toma el abrogado cuerpo de leyes, dado que el referido precepto sufrió muchas reformas en diferentes fechas;

además, no se toma en consideración que el delito, es derivado de un actuar culposo y la sentencia condenatoria en la que se sustenta para negar algún beneficio, es de naturaleza dolosa, situación que diferenciaba el citado ordenamiento legal, ya que para el caso, si le concedía el beneficio de la condena condicional.

Lo anterior es infundado ya que al hacerlo valer como agravio ante la alzada, correctamente se le contestó que no se puede determinar que el Juzgador *"aplicará en forma retroactiva la ley penal en perjuicio de su defendido"*, ya que la determinación de la Autoridad Judicial, en torno a no concederle al enjuiciado algún sustitutivo de la pena de prisión ni el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se avala con lo previsto ***en el párrafo segundo del artículo 86 del Nuevo Código Penal,*** que establece: *"la sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el Juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persigue de oficio..."*; lineamientos que se surten en la especie, ya que de acuerdo a las constancias del expediente, se constató la existencia de la resolución remitida por el Juzgado Cuadragésimo Tercero Penal del Distrito Federal, donde informó que el quince de abril de dos mil, se le había dictado al ahora quejoso, sentencia condenatoria al resultar penalmente responsable por la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, en la causa penal 299/04 (foja 271 a 282), por lo que la existencia de esa probanza impidió al

Juzgador otorgarle el sustitutivo o beneficio que conforme a la ley eran procedentes; por ello, aun cuando la aludida sentencia, fue emitida antes de que entrara el vigor el Nuevo Código Penal, esa circunstancia no es trascendental para que se atienda el argumento por parte de la inconforme, ya que precisamente lo que expone, es lo que se toma en cuenta para advertir que el encausado previo a los hechos que en ese momento se le imputaron, no ha tenido conducta positiva, por lo que independientemente de que en el caso concreto se está en presencia de un ilícito culposo, tal particularidad tampoco origina descartar que no se cumplan con los requisitos establecidos en ***el párrafo segundo del artículo 86 de la Ley Sustantiva***, ya que el aludido precepto legal es claro en establecer que el sustitutivo de la pena de prisión no se aplicará cuando se está ante un sujeto al que anteriormente se le condenó en sentencia ejecutoria por delito doloso perseguible de oficio; además que el inconforme pasó por alto que el Código Penal de mil novecientos treinta y uno, concretamente en el párrafo segundo del artículo 70, de igual manera hacía alusión a la restricción que tenía el Juzgador en caso de que al sujeto ya se le había dictado sentencia condenatoria por delito doloso, lo que es homologado a lo que establece el actual precepto legal; de ahí que en la aplicación de una u otra ley, finalmente existe impedimento para otorgarle al encausado la sustitución de la pena de prisión.

No obstante lo anterior, en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de la fracción II del artículo 76 bis de la Ley

de Amparo, debe señalarse que en relación al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el artículo 89 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, contempla los requisitos para la procedencia de tal beneficio, al establecer lo siguiente:

"ARTÍCULO 89 (Requisitos para la procedencia de la suspensión). El juez o el Tribunal, en su caso, al dictar sentencia condenatoria, suspenderá motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión;

II. Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas; y

III. Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida. El Juez considerará además la naturaleza, modalidades y móviles del delito".

En ese orden de ideas, debe decirse que la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no constituye un derecho establecido en la ley a favor del sentenciado, sino que es un beneficio cuya concesión es una facultad discrecional del juzgador y que para su otorgamiento, deben satisfacerse los requisitos antes mencionados; sin embargo, para que el juzgador arribe a la conclusión de que no se actualizan tales

requisitos y como consecuencia, procede negarse ese beneficio, debe analizar las circunstancias del hecho, las características del sentenciado y los medios de pruebas relativos, para poder estar en posibilidades de determinar fundada y motivadamente, que existe la presunción de que el infractor de la norma penal, volverá a delinquir y por lo tanto, no es procedente su otorgamiento.

De ahí que si en el caso a estudio, la Sala Ad quem confirmó la determinación del juez instructor quien en ese rubro determinó que no es procedente conceder al quejoso el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persigue de oficio, lo que denota que su comportamiento no ha sido positivo, previo a los presentes hechos; sin que señalara con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para arribar a resolver en ese sentido y sin tomar en consideración todos aquellos factores establecidos en el artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal, su determinación adolece de la debida motivación por lo que se estima violatoria de garantías, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que los antecedentes penales no implican que el sentenciado no ha evidenciado buena conducta anterior al hecho punible y, por ello, deba negarse dicho beneficio.

Lo anterior se desprende de lo deducido en la tesis jurisprudencial 140/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 78/2005-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Cuarto Circuito, el siete de septiembre de dos mil cinco, que dice: "***CONDENA CONDICIONAL. LOS ANTECEDENTES PENALES NO SON NECESARIAMENTE SUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE EL SENTENCIADO NO HA EVIDENCIADO BUENA CONDUCTA ANTES DEL HECHO PUNIBLE Y, POR TANTO, PARA NEGAR EL OTORGAMIENTO DE AQUEL BENEFICIO.***- *De la interpretación sistemática y armónica del artículo 90, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal, se concluye que los antecedentes penales no necesariamente deben calificarse como un dato incontrovertible que denota que el sentenciado no ha evidenciado buena conducta anterior al hecho punible y, por tanto, negarle el beneficio de la condena condicional con base en ellos. Por lo tanto, es potestad del juzgador valorar las constancias que obren en la causa penal para determinar razonablemente si existe a favor del sentenciado la presunción de que no volverá a delinquir, y estar en posibilidad de concederle tal beneficio, sin que este criterio tenga como propósito establecer una regla de validez universal para que sea aplicada mecánicamente por los juzgadores, sino que tiene por objeto que sean precisamente éstos quienes a partir del conocimiento directo e inmediato de las circunstancias del hecho y de las características del sentenciado, en ejercicio del*

arbitrio judicial con que cuentan ya que la condena condicional constituye un beneficio y no un derecho para el sentenciado y una facultad y no una obligación para el juzgador- estén en posibilidad de ponderar las circunstancias y los medios de prueba relativos para determinar el otorgamiento o no del beneficio de la condena condicional".

Por otra parte, estuvo en lo correcto que se le suspendiera en sus derechos políticos, por ser consecuencia necesaria de la pena de prisión y confirmó la determinación del juez instructor en el sentido de que dicha suspensión no podrá exceder de dos años nueve meses de prisión; sin embargo, por virtud de la concesión del amparo, sobre el tiempo de duración tendrá que pronunciarse nuevamente.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado de Circuito, estima que procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a [redacted], únicamente para los efectos de que la Sala Ad quem deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra, en la que reiterando los aspectos que no son materia de la concesión del amparo, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria: a). Al realizar la individualización de la pena, no tome en consideración los antecedentes penales de [redacted] y, b). Se pronuncie nuevamente sobre el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los términos precisados por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia antes transcrita.

Para ilustrar a la autoridad responsable, la forma en que debe dar cumplimiento con la ejecutoria de amparo, resulta aplicable al respecto, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis LVII/2003, visible, según los datos obtenidos en la Red Jurídica Nacional, en la página 301, Tomo XVII, Mayo 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: ***"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN FEDERAL IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO O SENTENCIA RECLAMADOS Y DICTAR UNO NUEVO, LA RESPONSABLE DEBE DECIDIR TODAS LAS CUESTIONES LITIGIOSAS EN EL NUEVO LAUDO O SENTENCIA, EVITANDO LA COEXISTENCIA DE DOS O MÁS.-*** *Si se otorga el amparo en contra de un laudo o sentencia definitiva, el cumplimiento de la ejecutoria implica dejar sin efecto la resolución reclamada y dictar otra que dirima todos los puntos de la litis en los términos señalados en la sentencia de garantías; por lo tanto, si la responsable, en el nuevo laudo o sentencia decide únicamente los puntos litigiosos señalados en forma destacada en la ejecutoria de garantías, pero nada resuelve sobre los otros puntos litigiosos ya definidos o intocados por la sentencia de amparo, sino que respecto de ellos deja parcialmente subsistente el laudo o sentencia reclamados, tal proceder, genera la coexistencia de*

dos resoluciones, lo que impedirá declarar cumplida la ejecutoria, en virtud de que el laudo o sentencia definitiva, como acto jurídico de decisión con que culmina la contestación, no debe emitirse en varios actos, sino en uno solo, que dé unidad a la decisión, tanto más si las resoluciones que constan en diversos actos contienen resolutivos ejecutables, lo cual adquiere mayor relevancia por la obligación de resolver sobre todos los puntos litigiosos en acatamiento del principio de congruencia, así como por la vinculación entre las prestaciones y las pruebas que no deben resolverse ni valorarse de manera separada e incompleta, pues al hacerlo así existiría el riesgo de obtener un resultado diverso al de su valoración conjunta".

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, fracción I, 76, 77, 78, 158 y 184 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se:

R E S U E L V E :

ÚNICO.- La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [redacted] contra el acto reclamado y autoridad que quedaron señalados en el resultando primero, **y para los efectos que se precisaron en el considerando último de esta ejecutoria**.

NOTIFÍQUESE: Con testimonio de la presente ejecutoria, remítanse los autos enviados a la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y, en su oportunidad, archívese el expediente de amparo como asunto concluido.

A S I lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Presidente Licenciado Ricardo Paredes Calderón, Licenciado Roberto Lara Hernández (Ponente) y el Licenciado Tereso Ramos Hernández.

Firman el Ciudadano Magistrado Presidente y Magistrados que integran el Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO D.F.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE:

LIC. RICARDO PAREDES CALDERÓN.

MAGISTRADO.

LIC. ROBERTO LARA HERNÁNDEZ.

MAGISTRADO.

LIC. TERESO RAMOS HERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. VIRGINIA JACOME RODRÍGUEZ.

Se hace constar que esta hoja corresponde al juicio de amparo directo **D.P. 56/2006**, en el cual, se resolvió: **"ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [redacted], contra el acto reclamado y autoridad que quedaron señalados en el resultando primero, **y para los efectos que se precisaron en el considerando último de esta ejecutoria"**.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. VIRGINIA JACOME RODRÍGUEZ.

Con esta fecha 02 03 06 se engrosó, firmó y devolvió a la Secretaria de Acuerdos, el presente asunto.- Doy Fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. VIRGINIA JACOME RODRÍGUEZ.

En 03 DE MARZO DE 2006 En 03 DE MARZO DE 2006

El **diez** de mayo de dos mil dieciocho, el Licenciado **David Maciel Olaiz**, Coordinador de Administración y Resguardo de Archivos Judiciales del Centro Archivístico Judicial, **hace constar**: que en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió el nombre del quejoso, domicilio, dinero, datos de identificación de vehículo y número de expedientes por tratarse de información confidencial. **Conste.**